




**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación



\* 2 0 2 3 3 0 0 7 4 0 7 2 \*

Medellín, 03/03/2023

Cód. FO-GEJU-092	Formato FO-GEJU Notificación por Aviso	 Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
Versión.3		

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar **POR AVISO** a las personas que se relacionan en el siguiente listado, del acto administrativo mediante el cual se **DECLARAN CONTRAVENTORES y SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS**, por su responsabilidad en la realización de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, sobre bien fiscal, espacio público proyectado, y zonas de amenaza alta y media por movimientos en masa, zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada y ocupación de faja de retiro de primer orden, proferido por Autoridad de Policía del Distrito de Medellín.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público del Distrito de Medellín por el **término de cinco (5) días**. Advirtiéndoseles que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la resolución de **SEGUNDA INSTANCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto, no procede recurso alguno.

**Fecha de Fijación: 06 DE MARZO DE 2023 a las 7:30 a.m.**



**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

**Fecha de Desfijación: 10 DE MARZO DE 2023 a las 5:30 p.m.**

Número Expediente	Nombre	Número Documento	Infractor	Decisión	Numero Resolución
02-0014917-22	RUTH DEL SOCORRO BEDOYA GONZALEZ	43.542.136	SI	CONFIRMA DECISIÓN	202250111938 DE 28/10/2022 Se anexan 5 folios
02-0007834-21	WILLIAM ALBORNOZ	3.414.239	SI	DECLARA DESIERTO	202250104166 DE 04/10/2022 Se anexan 4 folios
02-0002026-18	NUBIA DEL SOCORRO CANO	43.014.817	SI	CONFIRMA DECISIÓN	202250110576 DE 25/10/2022 Se anexan 9 folios
02-0022869-20	CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE	98.666.002	SI	MODIFICA Y CONFIRMA DECISIÓN	202250107611 DE 14/10/2022 Se anexan 11 folios
02-0025909-19	DEICY GIL ARIAS / WANDERLEY RUIZ GIL	43.895.566 / 1.214.733.590	SI	DECLARA DESIERTO	202250098568 DE 13/09/2022 Se anexan 5 folios
02-0021288-22	ROBINSON FERNANDO GIRALDO CHAVARRIA	1.216.713.863	SI	CONFIRMA DECISIÓN	202250126138 DE 16/12/2022 Se anexan 9 folios



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Número Expediente	Nombre	Número Documento	Infractor	Decisión	Numero Resolución
02-0021287-22	VICTOR ARNULFO GIRALDO CHAVARRIA	1.017.181.276	SI	CONFIRMA DECISIÓN	202250126145 DE 16/12/2022  Se anexan 10 folios
02-0021041-22	JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA	16.615.512	SI	CONFIRMA DECISIÓN	202250127981 DE 23/12/2022  Se anexan 11 folios
02-0021002-22	NURY DEL CARMEN RENTERIA GONZALEZ	32.143.154	SI	DECLARA DESIERTO	202350001442 DE 11/01/2023  Se anexan 4 folios
02-0020993-22	MARBIN SANTIAGO RAMIREZ GRANADA	1.216.729.142	SI	DECLARA DESIERTO	202250118263 DE 18/11/2022  Se anexan 3 folios
02-0017932-22	LUIS ALDUBER QUINTERO GONZALEZ	1.036.221.191	SI	CONFIRMA DECISIÓN	202250106372 DE 12/10/2022  Se anexan 11 folios
02-0020877-22	FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZALEZ	71.714.432	SI	DECLARA DESIERTO	202250118261 DE 18/11/2022  Se anexan 3 folios



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

Número Expediente	Nombre	Número Documento	Infractor	Decisión	Numero Resolución
02-0017800-22	SINDY VANESSA MURILLO PALOMEQUE	35.892.590	SI	CONFIRMA DECISIÓN	202250118260 DE 18/11/2022  Se anexan 11 folios
02-0013917-22	ISNARDO TAPÁRCUA GUERRA	1.001.397.789	SI	CONFIRMA DECISION	202250112197 DE 31/10/2022  Se anexan 11 folios

Adjunto: copia íntegra, auténtica y gratuita de cada acto administrativo.

Cordialmente,

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
 SECRETARIA DE DESPACHO

Elaboró: Esteban Roldán García Técnico Administrativo Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria. Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Andrea Arroyave Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	--	---





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## RESOLUCIÓN NÚMERO 202250111938 DE 28/10/2022

### DISTRITO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL Expediente: Radicado No. 000002-0014917-22-000

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH DEL SOCORRO BEDOYA GONZALES, en contra de la Orden de Policía 116 del 29 de septiembre del 2022, dictada en la Audiencia Pública, por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, mediante la cual se declaró infractora y se impusieron medidas correctivas

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH DEL SOCORRO BEDOYA GONZALES, identificada con cedula de ciudadanía 43.542.136, en contra de la Orden de Policía 116 del 29 de septiembre del 2022, dictada en la Audiencia Pública, por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, mediante la cual se declaró infractora por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, en la Calle 105 A # 46 A 16 segundo piso, del Distrito de Medellín, en razón de la ocupación del espacio público, por realizar una construcción de una escaleras por fuera del parámetro, con lo que infringió el artículo 135, literal A, numeral 3, de la ley 1801 de 2016.

#### ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre de 2022, la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, dio inicio a la audiencia pública establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, donde una vez agotadas todas las etapas procesales establecidas en dicha norma, y conforme a las pruebas recaudadas y allegadas por las partes dentro del proceso con Radicado N° 02-0014917-22-000, mediante la Orden de Policía 116 del 29 de septiembre del 2022, dictada en la Audiencia Pública, declaró infractor a la señora RUTH DEL SOCORRO BEDOYA GONZALES, identificada con cedula de ciudadanía 43.542.136, infracción contenida en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística en la Calle 105 A # 46 A 16 segundo piso, de la ciudad de Medellín, en razón de la ocupación del espacio público, por realizar una construcción de una escaleras por fuera del parámetro, en consecuencia ordenó la demolición de las escalas construidas sobre el espacio público, para lo cual concedió un término de cinco (5) días hábiles, se informa que en caso de

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

no dar cumplimiento a lo ordenado, la demolición la realizará el Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación de la ciudad de Medellín, a costa de la obligada, se le hace saber que si no cumple con lo anteriormente dispuesto se le dará aplicación al artículo 224 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 454 de la ley 599 de 2000; y a su vez, no se aplica medida correctiva de multa conforme al principio de proporcionalidad.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, la señora RUTH DEL SOCORRO BEDOYA GONZALES, identificada con cedula de ciudadanía 43.542.136, infractora, interpuso el recurso de apelación frente a la Orden de Policía 116 del 29 de septiembre del 2022, acto administrativo proferido en Audiencia Pública dentro del proceso verbal abreviado con radicado N° 02-0014917-22-000, expedido por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, El Ad Quo, concediendo el recurso de apelación ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial, de conformidad con el Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el día 29 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202220103563, el cual fue recibido por la Secretaria de Gestión y Control Territorial el día 03 de octubre de 2022, a la fecha no se allegó el escrito de sustentación del recurso de apelación.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, se evidenció que el recurrente no allegó al despacho documento argumentativo que exponga los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada de acuerdo con el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, "(...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto

- 2 -





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.*” carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

presente caso, el numeral 4 del artículo 223 *ibídem*, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el Ad Quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que a la señora RUTH DEL SOCORRO BEDOYA GONZALES, identificada con cedula de ciudadanía 43.542.136, se le concedió el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2022, por lo cual debió sustentarlo ante las autoridades administrativas especiales de policía de Medellín competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que el recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte del inspector de policía en la audiencia pública celebrada el día 29 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*"La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. **a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable** (art. 350 *ibídem*) (...)." <sup>1</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*"Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso" (negrita y subrayas fuera de texto).*

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación
Jueves 29 de septiembre de 2022	Lunes 03 de octubre de 2022	Miércoles 05 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que la infractora, debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Miércoles 05 de octubre de 2022**, máxime en el presente caso que el operador de primera instancia fue claro al advertirles sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, observándose que a la fecha no reposa documento alguno que contenga los motivos de disenso de la apelante.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 29 de septiembre de 2022, a la RUTH DEL SOCORRO BEDOYA GONZALES, identificada con cedula de ciudadanía 43.542.136, el cual carece de sustento al no allegar a este despacho documento por el cual se diera a conocer los motivos de disenso que llevaron a la recurrente a interponer dicho recurso.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, que reza:

*"(...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso."*  
(Subrayado propio)

Por las razones expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH DEL SOCORRO BEDOYA GONZALES, identificada con cedula de ciudadanía 43.542.136, en contra de la Orden de Policía 116 del 29 de septiembre del 2022, acto administrativo proferido en Audiencia Pública dentro del proceso verbal abreviado con radicado N° 02-0014917-22-000, expedido por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, mediante la cual fue declarada infractora de conformidad con el artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016.

**SEGUNDO.** La Orden de Policía 116 del 29 de septiembre del 2022, dictada en la Audiencia Pública dentro del proceso con radiado No. 02-0014917-22-000, por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, recurrida, quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

**CUARTO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

Elaboró: Angela Maria Correa Agudelo. Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Especializado - contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	--	--



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250104166 DE 04/10/2022

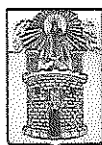
Expediente: Radicado No. 000002-0007834-21-000

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la señor WILLIAM ALBORNOZ, en contra de la orden de policía No. 60 del 11 de septiembre de 2021, dictada en la Audiencia Pública, por la Inspección Ocho (8B) de Policía Urbana de la Ciudad de Medellín, mediante la cual se declaró infractor y se impusieron medidas correctivas

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM ALBORNOZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.414.239, en contra de la orden de policía No 60 de 11 de septiembre de 2021, proferida por la Inspección Ocho (8B) de Policía Urbana de la Ciudad de Medellín, mediante la cual se declaró infractor por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, al construir en bien de uso público en el predio ubicado en la calle 56 # 25BA 80 interior 168, que hace parte del sector Villa de San José, artículo 135, literal A, numeral 3, de la ley 1801 de 2016.

### ANTECEDENTES

El día 11 de septiembre de 2021, la Inspección Ocho (8B) de Policía Urbana de la Ciudad de Medellín, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas y allegadas por las partes dentro del proceso con Radicado N° 02-0007834-21-000, mediante orden de policía No 60 proferida en la audiencia pública, declaró infractor al señor



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

WILLIAM ALBORNOZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.414.239, por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, al ser responsable de la construcción ubicada en la calle 56 # 25BA 80 interior 168, que hace parte del sector Villa de San José, de la ciudad de Medellín, y por la ocupación de un bien de uso público, por estar comprendido entre las carreras 24 a 26 con calles 54 a 56 y sus apéndices de nomenclatura, y en consecuencia ordenó al señor WILLIAM ALBORNOZ y demás personas ocupantes del edificio calle 56 No 25BA-80 (168), demoler la construcción y restituir de manera inmediata, en el término de 60 días, el lote que pertenece al municipio de Medellín, por ser el titular del derecho de dominio, se le hace saber que si no cumple con lo anteriormente dispuesto se le dará aplicación al artículo 224 de la ley 1801 de 2016

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor WILLIAM ALBORNOZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.414.239, infractor, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la Orden de Policía NO 60 proferida en Audiencia Pública del proceso verbal abreviado con radicado N° 02-0007834-21-000, celebrada el día 11 de septiembre de 2021, por la Inspección Ocho (8B) de Policía Urbana de la Ciudad de Medellín, El Ad quo, no repuso la decisión y la confirmó en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante la secretaría de Gestión y Control Territorial, de conformidad con el Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el día 13 de octubre de 2021, mediante radicado No. 202120094276, Sin haberse allegado el escrito de sustentación del recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que el recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni mucho menos a través de los medios digitales dispuestos para el efecto.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:1



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que al señor WILLIAM ALBORNOZ, se le concedió el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2021, por lo cual debió sustentarlo ante las autoridades administrativas especiales de policía de Medellín competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que el recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte del inspector de policía en la audiencia pública celebrada el día 11 de septiembre de 2021.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 ibídem) (...).”<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto)*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) **el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar**, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).*

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación
Sábado 11 de septiembre de 2021	Miércoles 13 de octubre de 2021	Viernes 15 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que los infractores, debieron presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Viernes 15 de octubre de 2021**, máxime en el presente caso que el operador de primera instancia fue claro al advertirles sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 11 de septiembre de 2021 al señor WILLIAM ALBORNOZ, el cual carece de sustento.





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, que reza:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (…)”*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM ALBORNOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.414.239, en contra de la Orden de Policía No. 60 del 11 de septiembre de 2021, dictado en la Audiencia Pública, dentro del proceso con radicado No 000002-00007834-21-000, por la Inspección Ocho (8B) de Policía Urbana de la Ciudad de Medellín, mediante la cual fue declarado infractor y se impusieron medidas correctivas.

**ARTICULO SEGUNDO.** La Orden de Policía No. 60 del 11 de septiembre de 2021, dictada en la Audiencia Pública, por la Inspección Ocho (8B) de Policía Urbana de la Ciudad de Medellín, recurrida, quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**ARTICULO CUARTO.** DEVUÉLVASE la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

Elaboró: Angela María Cornea Agudelo Abogada Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial  Juan Fernando Castillo Madrid Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	--





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250110576 DE 25/10/2022**

**DISTRITO DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**  
Expediente: Radicado No. 000002-0002026-18-000

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la acta de audiencia del 26 de agosto de 2021, proferida por la Inspección Segunda de Policía del Distrito de Medellín, mediante la cual, se declaró infractor a la Señora **NUBIA DEL SOCORRO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.014.817 y se ordenaron medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 2019, expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora **NUBIA DEL SOCORRO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.014.817, en contra de la acta de audiencia del 26 de agosto de 2021, expedida por la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**, donde se declaró infractora por incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y, en consecuencia, se impusieron medidas correctivas.

**ANTECEDENTES**

1. El 27 de noviembre 2017, mediante consigna, se informa que la señora **DORA NELLY GARCIA PARRA**, ubicada en la dirección calle 98 A #49C - 8 INT 301, del barrio Santa Cruz, se acerca a quejarse de la señora **NUBIA**, la cual el día sábado 25 de noviembre de 2017, puso unos parasoles, por lo que se requiere verificar la información y realizar registro fotográfico. (Ver folio 2)
2. El día 28 de noviembre de 2017, mediante informe 578, el auxiliar de la inspección el señor **ALCIDES ROJAS**, resalta: "en visita se observó un parasol con teja plástica con soporte metálico en el espacio público, tapándole la visibilidad al apartamento del tercer piso (...), la señora **NUBIA**, no tiene permisos de curaduría del parasol (...)." (Ver folio 1)
3. El 16 de enero de 2018, con radicado 2-0002026-18, la señora **DORA NELLY GARCIA PARRA**, denuncia a la señora **NUBIA CANO**, por la conducta contraria "parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público, en la calle 98A # 49C 8 INTERIOR 301. (Ver folio 3)



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

- El 22 de enero de 2018, se deja constancia secretarial, sobre el recibo de las diligencias la cual se encuentra con radicado 2-0002026-18, por el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, por lo que pasa a despacho del señor inspector, adicional a ello la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, mediante radicado 201820003520, del 22 de enero de 2018, envía a la Secretaria de Gestión y Control Territorial, solicitud de visita técnica en la dirección calle 98 A # 49 C 08 Segundo Piso, con el fin de determinar el tipo de infracción, el tiempo de construcción y el titular o propietario de la construcción. (Ver folio 4 al 6)
- La Secretaria de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Catastro, el día 23 de enero de 2018, con radicado 201820003860, envía respuesta a la solicitud con radicado 201820003521 para el expediente 2-2026-18, en la cual informa:

*“En respuesta al trámite del asunto, donde solicita información concerniente al con nomenclatura ubicado en la CL 98 A N° 49C-08 Segundo Piso; le informamos:*

*Una vez consultada la base de datos SAP (Sistema Administrativo de Procesos), le envió la información solicitada, dirección de cobro, avalúo y la ficha catastral en la cual se encuentra todo los datos requeridos del predio.*

DATOS MATRICULA			
Matricula	5097398	Dirección encasillada	CL 098 A 049 C 008 00201
Telefono	5232655	Dirección especial	
Vigencia	S	Numero predial	050010101021100220002901020001
Formado	S	Código Comuna	2 SANTA CRUZ
Avaluo total	18.515.000	Código Barrio	11 LA ROSA
		Manzana	22
		Cedula Catastral	2

PROPOIETARIOS DEL PREDIO				
CODIGO	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDO	%DERECHO
1212278000	43014817	NUBIA DEL SOCORRO	CANO	100

*Dirección a cobro: CL 102 N° 50-36*

*Avalúo del predio*

*Lote: 2.718.000*

*Construcción: 15.797.000*

*Avalúo total: 18.515.000*

*Edad de la construcción: 33 años.” (Ver folio 7)*





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

6. El día 05 de marzo de 2018, con radicado 201830057721, La Secretaria de Gestión y Control Territorial, envía informe técnico a la señora DORA NELLY GARCIA y el 26 de abril de 2018, con radicado 201820027552, a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, con la respuesta a la solicitud con radicado 201710316868 y 201820003520, concepto técnico acerca de la construcción sin licencia en la calle 98 49C 08 interior 301 en el cual indica:

*"En atención a su solicitud, estamos remitiendo el informe técnico de la visita realizada, con el análisis normativo e infracciones que se presentaron, según ficha anexa.*

Área de infracción	Antigüedad de la infracción	Fuente de información	Responsable de la presunta infracción
No se determina	Vigente	Inspección ocular	No se aporta información de titular

*Presunta infracción urbanística:*

- Licencia de construcción. Ley 1801 de 2016, Artículo 135, Literal A, Numeral 4.*
- Criterios de manejo para la zona verde de la sección vial. Acuerdo 48 de 2014, Artículo 194.*
- Tapasoles Decreto 1521 de 2008, Artículo 14.*

Antigüedad de la infracción	Fuente de consulta	Responsable de la presunta infracción
EN CONSTRUCCIÓN	Catastro y Visita	No registra

- En el momento de la visita se evidenció una construcción de tres (3) pisos tres (3) viviendas, sistema constructivo mampostería, cubierta en teja de barro.*
- Consultado la base de datos de la alcaldía de Medellín, no se encontró licencia de construcción alguna.*
- La visita fue atendida por el señor Yesid Ciro Cano, indica que el propietario del segundo piso, instaló un tapasol en el área del balcón, sin ningún permiso de los copropietarios.*
- Debe solicitarse la adecuación a la norma.*

Área del lote: 105.46 m<sup>2</sup>

Clasificación del suelo: Urbano.

Tratamiento: Consolidación nivel 2

Código de polígono: Z1\_CN2\_3

Porcentaje: 100%

Categoría de uso: Áreas de baja mixtura.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*Subcategorías del uso: Áreas predominantemente residenciales. (Ver folios del 8 al 13)*

7. El día 15 de mayo de 2020, la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, hace constar que mediante Decreto 20227000967, del 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria, para contener la propagación del COVID 19, y en consecuencia el Distrito de Medellín, Decretó la suspensión de términos de los actos administrativos. (Ver folio 14)
8. El 24 de junio de 2021, la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, realiza Auto de apertura del proceso verbal abreviado con radicado 2-0002026-18, con el fin de determinar si efectivamente se incurrió en un comportamiento contrario a la convivencia, por lo que se inicia la acción de policía al tenor de lo dispuesto en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, por lo que se dispone citar a audiencia pública al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la calle 98 A # 49C 08, segundo piso, en calidad de presunto infractor, y a la señora DORA NELLY GARCIA, para el día lunes 26 de julio de 2021 a las 8:00 am. (Ver folio 16 al 19)
9. El 26 de julio de 2021, se da inicio a la diligencia programada, en la cual se hacen presentes el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, en compañía de sus Secretaria, la señora DORA NELLY GARCIA, pero la presunta infractora la señora NUBIA DEL SOCORRO CANO, no hace presencia, por lo que el despacho suspende la diligencia de conformidad con el parágrafo primero del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y procede a fijar nueva fecha para el 26 de agosto de 2021, a las 8:00 am, se envía citación. (Ver folios 20 al 29)
10. El 04 de agosto de 2021, la INSPECCION SEGUNDA DE POLICÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, procede a solicitar vía correo electrónico los certificados de libertad y tradición, el estado jurídico y datos básicos de los inmuebles ubicados en la Calle 98 A # 49 – 08, 201 301 (Ver folio 30 al 40)
11. Llegado el día 18 de agosto de 2021, el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, luego de verificar la presencia de las partes y de realizar un análisis sobre los acontecimientos facticos y jurídicos, concluyó que la ciudadana NUBIA DEL SOCORRO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.014.817, ha transgredido el contenido del artículo 135, literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, al estar plenamente demostrado que realizó una construcción de tapasoles sobre el espacio público en la calle 98 A # 49 – 08, interior 201, por tanto la declara infractora por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ordenando la demolición de los tapasoles intervención realizada en el espacio público, en un término de cinco (05) días hábiles, aclara que de no cumplirse la medida correctiva descrita y en el término establecido la demolición la hará el Distrito de Medellín a costas





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

del obligado, en igual sentido se informa a la ciudadana que el desacato, la sustracción u omisión al cumplimiento de esta medida configura conducta punible de conformidad con el artículo 224 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el 454 del Código Penal, se informa que contra el acto administrativo proceden los recursos de ley de conformidad con el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

12. Frente a la decisión adoptada, la señora NUBIA DEL SOCORRO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.014.817, interpone el recurso apelación; el cual se concede y se envía ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACION

A través del oficio con radicado 202120074011 del 26 de agosto del 2021, la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, remitió el expediente, el cual fue recibido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 27 de agosto de 2021.

Mediante radicado 202110271450 del 27 de agosto de 2021, la señora NUBIA DEL SOCORRO CANO, sustenta el recurso de apelación, en el cual señala:

*"como propietaria del inmueble ubicado en la calle 98 A # 49 – 08, segundo piso donde tuve que actuar de manera personal, con la colocación de parasol cuya medida 3.00 con 50 Cms. X 70 de ancho, cabe anotar que tomé dicha decisión toda vez que la señora que habita el 3º. piso, tiene parte sin construir del balcón, donde existen gatos y perros, la señora cuando lavaba las suciedades de los animales, tiraba todos los excrementos, los cuales repercutían en las ventanas de mi habitación, que son de vidrio, por causas de estas situaciones nos vimos abocados a tener discusiones por dicho problema, para no darle tanta continuidad a los desacuerdos y pependencias, me vi obligada a poner los parasoles.*

*Cada vez que accedíamos a nuestra casa la señora me agredía tanto verbal como físicamente. Por lo tanto pido una colaboración para que me concedan un permiso para continuar con dichos parasoles.*

*PARAGRAFO: el otro parasol tiene una medida de 3.00 X 1.20 Mts."*

### COMPETENCIA

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 2019, expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala que las

- 5 -



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

autoridades administrativas especiales de Policía, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia y señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial, conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia.

### **CONSIDERACIONES PROBLEMA JURÍDICO**

A través del presente acto se estudiará y se procederá a establecer si el acto administrativo contenido en el acta de audiencia pública celebrada el día 26 de agosto de 2021 y el trámite adelantado, reúnen los presupuestos normativos que permiten constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con afectaciones a la integridad urbanística. A su vez se determinará si el procedimiento fue adelantado en observancia de los preceptos consagrados en el Código Nacional de Policía y Convivencia, respetando el debido proceso y demás garantías Constitucionales o si, en efecto como lo señala la recurrente, se adelantó un procedimiento contrario a los preceptos previamente señalados.

#### **Consideraciones Normativas**

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010 (normas sobre infracciones urbanísticas vigentes a la fecha de radicación del expediente con radicado No. 2-2026-18), Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

- 6 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención; toda vez, que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la Secretaría de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

#### **Acuerdo 48 de 2014**

*Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a "Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.*

**Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:**



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística

### Ley 1801 de 2016:

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.(...)

(...) **PARÁGRAFO 7°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:  
(...)

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. (...)

**Artículo 26. Deberes de convivencia.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

**En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.** (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.

Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello,



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

### **Decreto 883 DE 2015**

**ARTICULO 346.** La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

### CASO CONCRETO

Revisada la actuación, este despacho encuentra que el la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, mediante Audiencia Pública, en primera instancia, declaró Infractora a la señora NUBIA DEL SOCORRO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.014.817, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por ocupación del espacio público mediante una instalación de un parasol en la propiedad ubicada en la calle 98 A # 49 – 08, interior 201, de la ciudad de Medellín y en consecuencia se le impone como medida correctiva la obligación de reestablecer el orden urbanístico, mediante la demolición de los tapasoles intervención realizada en el espacio público, en un término cinco (05) días hábiles, aclara que de no cumplirse la medida correctiva descrita y en el término establecido, la demolición la hará el Distrito de Medellín a costas de la obligada, en igual sentido se informa a la ciudadana que el desacato, la sustracción u omisión al cumplimiento de esta medida configura conducta punible de conformidad con el artículo 224 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el 454 del Código Penal, se informa que contra el acto administrativo proceden los recursos de ley de conformidad con el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016

De conformidad con los hechos y el acervo probatorio, mediante informe técnico con radicado 201830057721, del 05 de marzo de 2018, presentado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, se demuestra la existencia de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, según lo establecido en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, en el inmueble ubicado en la calle 98 A # 49 – 08, interior 201, de la ciudad de Medellín, al señalar lo siguiente:

*“En atención a su solicitud, estamos remitiendo el informe técnico de la visita realizada, con el análisis normativo e infracciones que se presentaron, según ficha anexa.*

Área de infracción	Antigüedad de la infracción	Fuente de información	Responsable de la presunta infracción
No se determina	Vigente	Inspección ocular	No se aporta información de titular

*Presunta infracción urbanística:*

4. *Licencia de construcción. Ley 1801 de 2016, Artículo 135, Literal A, Numeral 4.*
5. *Criterios de manejo para la zona verde de la sección vial. Acuerdo 48 de 2014, Artículo 194.*
6. *Tapasoles Decreto 1521 de 2008, Artículo 14.*





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Antigüedad de la infracción	Fuente de consulta	Responsable de la presunta infracción
EN CONSTRUCCIÓN	Catastro y Visita	No registra

5. *En el momento de la visita se evidenció una construcción de tres (3) pisos tres (3) viviendas, sistema constructivo mampostería, cubierta en teja de barro.*
6. *Consultado la base de datos de la alcaldía de Medellín, no se encontró licencia de construcción alguna.*
7. *La visita fue atendida por el señor Yesid Ciro Cano, indica que el propietario del segundo piso, instaló un tapasol en el área del balcón, sin ningún permiso de los copropietarios.*
8. *Debe solicitarse la adecuación a la norma.*

*Área del lote: 105.46 m<sup>2</sup>*

*Clasificación del suelo: Urbano.*

*Tratamiento: Consolidación nivel 2*

*Código de polígono: Z1\_CN2\_3*

*Porcentaje: 100%*

*Categoría de uso: Áreas de baja mixtura.*

*Subcategorías del uso: Áreas predominantemente residenciales. (Ver folios del 8 al 13)*

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del proceso sancionatorio que se adelantó, se le garantizó a la interviniente sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, luego de verificar todos los documentos que reposan en el expediente, evidencia que efectivamente se cumplió con todos los lineamientos legales que rigen la materia.

Igualmente, considerando que el presente trámite administrativo se adelantó con fundamento en la infracción contenida en el numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, infracción asociada a la intervención del espacio público, es pertinente respecto de la misma hacer la siguiente precisión:

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*"(...) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la **defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

*En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el **ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.**"*

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

*"Entiéndase por espacio público el **conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.***

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los*





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”*

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

*“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino para especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”*

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación presentado por la señora NUBIA DEL SOCORRO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.014.817, en el que solicita:





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*“como propietaria del inmueble ubicado en la calle 98 A # 49 – 08, segundo piso donde tuve que actuar de manera personal, con la colocación de parasol cuya medida 3.00 con 50 Cms. X 70 de ancho, cabe anotar que tomé dicha decisión toda vez que la señora que habita el 3º. piso, tiene parte sin construir del balcón, donde existen gatos y perros, la señora cuando lavaba las suciedades de los animales, tiraba todos los excrementos, los cuales repercutían en las ventanas de mi habitación, que son de vidrio, por causas de estas situaciones nos vimos abocados a tener discusiones por dicho problema, para no darle tanta continuidad a los desacuerdos y peticiones, me vi obligada a poner los parasoles.*

*Cada vez que accedíamos a nuestra casa la señora me agredía tanto verbal como físicamente. Por lo tanto pido una colaboración para que me concedan un permiso para continuar con dichos parasoles.*

*PARAGRAFO: el otro parasol tiene una medida de 3.00 X 1.20 Mts.”*

Se le informa a la apelante que el procedimiento verbal abreviado de policía, es un procedimiento reglado, descrito en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el presente caso la Ad-quo se ciñó al mismo y dio aplicación a la normatividad urbanística vigente, destacando que a la señora NUBIA DEL SOCORRO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.014.817, se le garantizó el derecho de defensa y contradicción pues, tal y como usted lo refiere compareció al proceso y brindó las explicaciones del caso, fue escuchada en la audiencia pública, tuvo la oportunidad de allegar pruebas y solicitarlas, el despacho por su parte dispuso la práctica de otras pruebas al requerir a la Subsecretaria de Control Urbanístico-Secretaria de Gestión y Control Territorial realizar la visita al inmueble ubicado en la calle 98 A # 49 – 08, interior 201, del Distrito de Medellín, para establecer la existencia o no de la infracción urbanística en ese inmueble; prueba con la que, para el Ad-quo se acreditó que se cometieron las infracciones urbanísticas, por las que fue sancionada esto es lo previsto en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, por cuanto se construyó una instalación de un parasol en el área del balcón, el cual no fue tachado por la recurrente y por lo que se le da el valor probatorio para tomar la decisión de fondo.

Es importante mencionar que, el A-quo como director del proceso debe agotar todas las herramientas que tiene a su alcance para que su decisión quede lo suficientemente probada, para que esta no pueda ser refutada por su segunda instancia o un juez de la república, situación que quedó clara en el presente caso, pues observa este despacho que la primera instancia desplegó sus poderes para que no existiera duda acerca de la naturaleza de la infracción y para ello la Inspección decretó las pruebas que tenía a su alcance, tal y como lo demuestra el informe técnico radicado 201830057721 de 05/03/2018, conductas que a la luz del artículo 135 Literal A, numeral 3, de la Ley 1801 de 2016, ameritan la imposición de las sanciones urbanísticas correspondientes, descritas en el parágrafo siete del citado artículo, anotando que para el caso, solo le fue impuesta por el Ad Quo, la sanción de restitución del espacio público en la dirección





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

la calle 98 A # 49 – 08, interior 201, al ordenar la demolición de la intervención realizada en el espacio público, en un término de cinco (5) días hábiles.

Respecto a las medidas impuestas, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, encuentra que para la imposición de sanciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 se requiere:

- Determinar si existe hecho generador de sanción urbanística.
- Encuadrar dicho hecho en uno de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en artículo antes referido.
- Tasar la multa y/o fijar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presente la contravención y el numeral que se determinó como aplicable.

Requisitos que para este despacho, se cumplieron a cabalidad, y que el Ad quo, desarrollo dentro de la audiencia pública virtual del proceso abreviado contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Así las cosas, y de acuerdo con lo manifestado por usted, en el escrito de sustentación del recurso, en la cual solicita **“colaboración para que se me conceda un permiso para continuar con dichos parasoles”** le informamos que la Secretaría de Gestión y Control Territorial, no es la competente para dar permisos de construcción de ello se encargan las Curadurías Urbanas del Distrito de Medellín, por lo que este argumento no es válido para la sustentación de su recurso y por tanto no es de acogida por este despacho.

Ahora bien, en el presente caso la inspectora de policía, actuó conforme a derecho no hubo vulneración al debido proceso. Por lo anterior no es de recibo el argumento presentado, reiterando la restitución del espacio público intervenido a través de la demolición del parasol, en la propiedad ubicada en la calle 98 A # 49 – 08, interior 201, de la ciudad de Medellín, en un término de cinco (5) días hábiles, esta infracción es clara y ajustada a derecho, y los argumentos expuestos por usted en la diligencia, de ninguna manera eximen de la responsabilidad por la infracción.

Así mismo, la Subsecretaría de Control Urbanístico, cuenta con profesionales idóneos para realizar los informes técnicos que ilustran las situaciones y los comportamientos

<sup>[1]</sup> DECRETO 883 DE 2015,

ARTÍCULO 346. SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO. Tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la implementación del modelo de ocupación del territorio, relacionado con la aplicación de las normas urbanísticas para la ejecución de obras sin licencias o contrariando lo dispuesto en las licencias: el seguimiento y control a los procesos de invasión, asentamientos en zonas de desarrollo incompleto e inadecuado y en zonas con restricciones urbanísticas en el territorio municipal; el seguimiento y control a la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, aplicando el instrumento para el control establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención a la normativa vigente.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

contrarios a la integridad urbanística, que se evidenciaron en su momento en el inmueble ubicado en la calle 98 A # 49 – 08, interior 201, de la ciudad de Medellín, el cual goza de plena validez y certeza, pues, es el único organismo en el Distrito de Medellín<sup>[1]</sup> que puede dar fe y certificar, si una construcción está conforme o no con el Acuerdo 48 de 2014 y las demás normas urbanísticas vigentes, circunstancias que fueron acreditadas con el informe radicado **201830057721 del 05 de marzo de 2018**, que reposa en el expediente folios 8 al 12, donde se detalla con claridad los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, y las respectivas normas que se infringen con dichos comportamientos, de acuerdo con el mencionado informe, no hay duda alguna, en cuanto a **que en el inmueble ubicado en calle 98 A # 49 – 08, interior 201, de la ciudad de Medellín, existe una instalación de parasol en el segundo piso**, hechos que además fueron aceptados por la señora NUBIA DEL SOCORRO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.014.817, en la audiencia pública celebrada el día 26 de agosto de 2021.

Debe indicarse, que a los planteamientos citados por usted en el escrito de sustentación y conforme lo expuesto, se dio respuesta, así mismo reiterando que el tema en discusión, se ajustó a derecho, y se logró demostrar la responsabilidad de la infractora, siendo evidente pues, que el Ad Quo dio aplicación al procedimiento especial, descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, conforme a los principios establecidos en el artículo 213 ibídem<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, es claro y se evidencia que el procedimiento goza de legalidad, se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción a las partes intervinientes, y no se vulneró ningún derecho fundamental lo que conlleva a confirmar la decisión impugnada en toda su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Confirmar la acta de audiencia del 26 de agosto de 2021, proferida por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, mediante la cual, se declaró infractora a la Señora NUBIA DEL SOCORRO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.014.817, dentro del proceso con radicado THETA No. 000002-0002026-18-000, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar la presente decisión a la señora NUBIA DEL SOCORRO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.014.817, de acuerdo

<sup>1</sup> ARTÍCULO 213. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO. Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

con la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de sustentación del recurso de apelación.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

### SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

Elaboró: Angela Maria Correa Agudelo. Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	---







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## RESOLUCIÓN NÚMERO 202250107611 DE 14/10/2022

**DISTRITO DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**  
Expediente: radicado No. 000002-0022869-20-000

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la orden de policía No. 119, acto administrativo expedido el día 14 de octubre de 2021, por la Inspección Seis B de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, mediante el cual, se declaró como infractor al señor **CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE**, y se impusieron unas medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 De 2015, Circular No. 201960000199 de 2019, expedida por el Alcalde de Medellín, o las Normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE**, identificado con Cedula de Ciudadanía 98.666.002, en contra de la orden de policía No. 119, acto administrativo expedido el día 14 de octubre de 2021, por la Inspección Seis B de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, donde se declaró infractor por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, imponiendo medida correctiva.

### ANTECEDENTES

1. El 28 de julio de 2020, mediante radicado 202020049738, la Inspección Seis B de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, recibió informe técnico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, por medio del cual, dio respuesta a radicado 202020040680, en el que solicitan visita técnica a construcción en el segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 98B # 83B-19, Barrio: Picacho, Comuna: 06- Doce de octubre, CBML: 06080610022, visita que fue realizada el 02 de julio de 2020, en la cual encontraron los siguientes hallazgos:

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*“visita realizada el día 02 de julio la cual fue atendida por el señor Carlos A. Salazar Calle, quien expresa ser la propietario y presenta solicitud de licencia de construcción con Radicado N° 05001-2-20-0888, con fecha 05/06/2020, en la modalidad de Modificación, Demolición Parcial y reconocimiento de propiedad horizontal, se evidencia una construcción de dos (2) pisos con proyección a un tercer piso (sobre la losa de cubierta del segundo piso se levantan muros divisorios) construcción en mampostería tradicional, con 2 destinaciones de viviendas repartidas así :*

*Una (1) destinación en primer piso habitada una (1) destinación en segundo piso en obra blanca al momento de la visita.*

*Consultada la base de datos del sistema de Información visor 360 del Municipio de Medellín y de las curadurías urbanas de Medellín, se pudo verificar que la construcción en mención, no cuenta con la licencia urbanística de construcción.*

*Según los mapas protocolizado con el acuerdo 48 de 2014 posee las siguientes normativas:*

*CBML: 06080610022*

*Clasificación del suelo: urbano*

*Polígono: Z2\_CN3\_14.*

*Categoría de uso del suelo: Áreas de baja mixtura*

*Sub Categoría de uso: Áreas predominantemente residenciales.*

*Área del lote: 72.00 m<sup>2</sup>*

*Altura máxima permitida: 2 cumple. No cumple al sobrepasar en un (1) piso de altura.*

*Desatiende lo dispuesto en el Decreto Nacional 1203 de Julio de 2017, Artículo 2 y 4.*

*Artículo 2. Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute*



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes”*

*Artículo 4. Licencia de construcción y sus modalidades.” Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.*

*En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización.*

*De acuerdo a lo consignado en el Acuerdo 48 de 2014, el predio en mención ha alcanzado los valores máximos de ocupación por parte de la construcción en el lote y ha superado la altura máxima permitida para el polígono de tratamiento, Z2\_CN3\_14, la cual es de máximo dos (2) pisos, por lo tanto, No es ostensible la legalización o reconocimiento de las modificaciones.*

*La información específica del lote y del infractor, según ficha catastral N° 100017063374519, de la subsecretaría de Catastro.*

- Antigüedad de la infracción: actual*
- Fuente de información: Inspección ocular al sitio*
- Área del lote (según ficha catastral): 72.00*
- Área de la actuación con infracción urbanística: 124 m2 correspondiente a segundo y 3 piso en construcción.*
- Avalúo Total (según ficha catastral): con CBML: 06080610022. \$ 33.605.000 (...)*
- (...)Responsable de la construcción: Carlos agosto Salazar calle CC. 98.666.002.*
- Estrato (según ficha catastral): 2.*
- Equipo de medición utilizado: Certificado de calibración Métrica C-GT 057.*

*De acuerdo con lo anterior, se establece que la actuación en referencia se encuentra en contravención de lo establecido en la Ley y Decreto citados, constituyendo un comportamiento contrario*

- 3 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*a la Integridad Urbanística, según lo definido en el numeral 4 del literal A, del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.” (Ver folios 2 al 4)*

2. El 09 de octubre de 2020, la Inspección Seis B de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, realiza citación a audiencia pública a la señora CONSUELO DE JESUS GRACIANO CALLE, quien figura como propietaria del inmueble ubicado en la Calle 98 B No. 83 B – 19 tercer piso, según la ficha catastral del predio (ver folios 5 y 6), para el día 22 de octubre de 2020, a las 8:30 am, con el fin de realizar diligencia de AUDIENCIA PÚBLICA, dentro del proceso con radicado 2-0022869-20, por la presunta violación a la Ley 1801 de 2016, Artículo 135 Literal A" Comportamientos contrarios a la integridad urbanística... "Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, Numeral 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia; para darle traslado a las pruebas recolectadas y para que aclararle que si no restablece EL ORDEN URBANISTICO, le podrá ser aplicada la medida correctiva de Multa Especial - Estrato 2 - que oscila entre cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, se informa que la casa está desocupada, por lo que se realiza nueva citación el día 02 de junio de 2021, con el fin de realizar la diligencia el día 29 de junio de 2021, a las 9:30 am, la cual fue recibida por Diana Graciano, el día 23 de junio de 2021; se observa dentro del expediente una nueva ficha catastral a folios 10 y 11, en la que figura como propietario el señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.666.002. (Ver folios 7 al 11)
3. El día 29 de junio de 2021, la Inspección Seis B de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, estando presente la señora Inspectora en compañía de su Secretaría y en calidad de presunto infractor el señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.666.002, dio inicio a la Acción de Policía para resolver mediante el proceso Verbal Abreviado, con radicado 2-0022869-20, por el comportamiento contrario a la integridad urbanística de que trata el artículo 135, literal A, numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en la calle 98 B #83 B 19, de la ciudad de Medellín, se lee el informe técnico expedido por la Secretaria de Gestión y Control Territorial, se indica la norma vulnerada, se le concede el uso de la palabra al presunto infractor, el cual refiere que está realizando los trámites de la licencia de construcción, se realiza la salvedad de que no procede la conciliación por



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

lo que el artículo 232 inciso 3 indica que “(...) *No son conciliables los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica*”, se realiza apertura de la etapa de pruebas en la que, la inspectora procede a suspender la audiencia de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, a fin de conceder el termino de 60 días, para que se restablezca el orden urbanístico o sea obtenida la licencia de construcción ante la autoridad competente, se fija nueva fecha para el día 31 de agosto de 2021, a las 10:00. (Ver folios 12 al 14).

4. El día 31 de agosto de 2021, la Inspección Seis B de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, estando presente la señora Inspectora en compañía de su Secretaría y en calidad de presunto infractor el señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.666.002, se reanuda la audiencia pública de que trata el artículo 223 Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016, bajo el radicado 02-0022869-20, para decidir mediante el Proceso Verbal Abreviado la presunta infracción urbanística contenida en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la ley 1801 de 2016. Dicha audiencia fue suspendida con el fin de otorgar al presunto infractor, un término de 60 días para que realizara el restablecimiento del orden urbanístico con la demolición de lo construido o para la obtención de la licencia de construcción, acto seguido se realiza instalación de la audiencia en la que se continua con la etapa probatoria, el presunto infractor aporta las pruebas que pretende hacer valer como:

- Solicitud de prórroga del proceso.
- Certificado de curaduría de trámite de licencia del inmueble ubicado en la calle 98 B # 83 B – 19, con radicado 1757 de 2021 (C4-6473-21).
- Solicitud de reconocimiento de licencia de construcción.
- Fotografía de la ficha puesta por la curaduría 4 de Medellín.
- Fotografía de la valla puesta por la curaduría 4 de Medellín.

El despacho accede a la solicitud de suspensión de la audiencia, a fin de obtener la respuesta de curaduría, fijando nueva fecha y hora para el próximo 14 de octubre de 2021 a las 8:00 am. (Ver folios 15 al 21)





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

5. El día 14 de octubre de 2021, se continuó con la audiencia pública, bajo el radicado 02-0022869-20, para decidir mediante el Proceso Verbal Abreviado la presunta infracción urbanística, donde agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y conforme a las pruebas allegadas por las partes, la primera instancia declaro, infractor al Señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.666.002, por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística, consagrados en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en razón a la afectación que se presenta en el bien inmueble ubicado en la calle 98B # 83B - 19, tercer piso, de la ciudad de Medellín,

Impone como medida correctiva de multa especial por infracción urbanística equivalente a \$33.605.000, a favor del Municipio de Medellín, la cual deberá ser cancelada a los treinta (30) días calendario después de cumplido el plazo de para realizar la restitución del orden urbanístico.

Concede un término de sesenta (60) días, para que solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente, si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, se duplicara la multa impuesta teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, de no presentar la respectiva licencia, procede el despacho a imponer la medida correctiva correspondiente a la demolición de la obra de la que habla el artículo 194 de la ley 1801 de 2016.

Informa que contra la presente proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia, en igual sentido informa sobre el alcance penal de la orden de policía emitida por el despacho, de acuerdo con el artículo 224 de la precitada ley.

Concede el uso de la palabra al señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE, para que manifieste si interpone recurso a lo que responde que interpone el recurso de Apelación, con base en que la curaduría le informa que el proceso está en liquidación y que en los próximos días le entregará la licencia, por lo que el Ad quo concede el recurso de apelación y dentro del término enviara el expediente físico a la segunda instancia, esto es a la Secretaría de Gestión y Control Territorial. (Ver folios 22 al 31).



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Reposa en el expediente a folios 32 a 34, memorial y anexos aportados por el señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE, en el cual le informa al despacho que se encuentra en trámite con radicado No. 05001-4-21-1757, del 13 de julio de 2021, de la curaduría urbana cuarta (4) la licencia de construcción para los inmuebles ubicados en la calle 98 B # 83 B – 17/19.

### RECURSO DE APELACIÓN

El expediente con radicado 2-0022869-20, fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 14 de octubre de 2021 por parte de la Inspección Seis B de Policía Urbana de Primera Categoría de la Ciudad de Medellín, mediante radicado No. 202120094700, el cual fue recibido en la misma fecha por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, allegándose igualmente por parte del recurrente el escrito de sustentación del recurso de apelación, el día 20 de octubre de 2021, con radicado 202110355506, dentro de los términos de Ley, cuyos argumentos se transcriben a continuación: |

*“Atentamente acudo a ustedes para solicitar el recurso de apelación al acto administrativo ACTA DE AUDIENCIA DE FALLO-ORDEN DE POLICÍA N°119, para un compás de espera, para que la curaduría urbana cuarta bajo el radicado No. 05001-4-21-1757 legalice, en la Modalidad de Modificación a licencia vigente y aprobación de planos para propiedad horizontal.*

*Le informo que este proceso ya se ha hecho radicado en la Curaduría Cuarta de Medellín, bajo Acto Administrativo con radicado N° 05001-4-21-1757, de fecha 13/07/2021, bajo la Licencia: Reconocimiento (Ver certificado curaduría anexo) y se encuentra en estado de liquidación para pago y nos concedan la resolución de aprobación.*

*Además, he cumplido con todas las audiencias solicitadas por la doctora BEATRIZ ELENA CHAVARRIA MUNOZ - Inspectora 6B de Policía Urbana. Cumpliendo la última el pasado 14 octubre del presente años. Cumpliendo así los 60 días que me confirieron para obtener la licencia de construcción.*

*En consecuencia, solicito de la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión Territorial del Municipio de Medellín y en sus usos de sus facultades legales, solicito que se*

- 7 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 365 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*me respete el recurso de apelación mientras que la Curaduría Urbana Cuarta termina de liquidar radicado N° 05001-4-21-1757; para así dar por terminado y cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por la dependencia de la INSPECCIÓN 6B DE POLICIA URBANA, según oficio Radicado N° 2-22869-21.”*

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la Audiencia Pública impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

#### Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos,



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias.

Así las cosas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Que de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 en su artículo 135, literal A, numeral 4, señala:

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

*A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)*

*4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. (...)*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

**PARÁGRAFO 5°.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

**PARÁGRAFO 7°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

**Artículo 181. Multa especial.** Las multas especiales se clasifican en tres tipos: (...)

2. **Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

**Artículo 26. Deberes de convivencia.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.*

**En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.** (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

c) **Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.** Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. **Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 1203 de 2017.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.*

*La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.*

**Parágrafo.** *Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.*

*Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.*

*Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.*

**Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades** *(artículo 6 del Decreto 1469 de 2010; modificado por el artículo 5° del Decreto Nacional 2218 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto Nacional 1197 de 2016, modificado por el artículo 4 del Decreto 1203 de 2017. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y*



demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (...)

**1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

**2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incrementa el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

**3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

**4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

**5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

**6. Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

**7. Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

**8. Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**9. Cerramiento.** *Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.*

**DECRETO 883 DE 2015**

**ARTICULO 346.** *Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)*

*2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.*

**CASO CONCRETO**

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección Seis (6B) de Policía Urbana de Primera Categoría de la Ciudad de Medellín, mediante Audiencia Pública, objeto de la impugnación, declaro infractor al Señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.666.002, por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística, consagrados en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en razón a la afectación que se presenta en el bien inmueble ubicado en la calle 98 B # 83 B 19, tercer piso, de la ciudad de Medellín, impone como medida correctiva de multa especial por infracción urbanística equivalente a \$33.605.000, a favor del Municipio de Medellín, la cual deberá ser cancelada a los treinta (30) días calendario después de cumplido el plazo de para realizar la restitución del orden urbanístico.

Concede un término de sesenta (60) días, para que solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente, si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, se duplicara la multa impuesta teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, de no presentar la respectiva licencia, procede el despacho a imponer la medida correctiva correspondiente a la demolición de la obra de la que habla el artículo 194 de la ley 1801 de 2016.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Parte esta Secretaría por mencionar que la actuación administrativa inicio mediante denuncia expresa, donde referencian una construcción sin licencia en la calle 98 B # 83B 19, indicando como presunto infractor al señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.666.002, mismo hecho que es sustentado por el informe técnico N° 202020049738 del 28 de julio de 2020, presentado por la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial, donde se evidencian unos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, según lo establecido en el artículo 135, literal A, numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

Vale resaltar en el presente caso, el señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE, adelanto la solicitud de reconocimiento y modificación de la licencia vigente del predio ubicado en la calle 98 B # 83B - 19, ante la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín mediante radicado No. 05001-4-21-1757, trámite que al momento de decidir la primera instancia se encontraba en curso, y que al momento de resolver esta instancia el recurso de apelación, se pudo validar en nuestros sistemas que dicha solicitud ya había sido aprobada mediante Resolución No. C4-1868 del 12 de noviembre de 2021, por la misma Curaduría antes señalada.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, que establece lo siguiente:

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

*Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.*

*En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.* (Subrayado y negrilla por fuera de texto).



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

De acuerdo con la norma anteriormente citada y atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad del infractor, en aras de darle la aplicabilidad al principio de favorabilidad, en garantía de los derechos constitucionales y conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo, 8 de la Ley 1801 que establece:

**Artículo 8°. Principios.** *Son principios fundamentales del Código: (...)*

*12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

Por lo cual, en el presente caso debe aceptarse la aplicación del principio de favorabilidad, como expresión de una mínima garantía del debido proceso a que tiene derecho cualquier persona y que por mandato constitucional (art. 29 C.P) se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, con forme a lo expresado por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia 15392 del 03-12-09, C.P. Héctor Romero Díaz, tomando como fundamento lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-922 de 2001.

Dada estas circunstancias, y en aras de las garantías procesales, conforme a lo validado por esta dependencia, se pudo constatar de una Licencia de Construcción en la modalidad de reconocimiento de una modificación, otorgada por la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, con Resolución C4-1868 del 12 de noviembre de 2021, donde se puede evidenciar, que se encuentra debidamente legalizado ante la respectiva Curaduría, el comportamiento contrario a la integridad urbanística, por medio del cual, se adelantó el presente proceso, por lo cual, es necesario darle aplicación al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 137 inciso final que establece "en cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas." (Subrayas y negrilla por fuera de texto).



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por tal razón, con la expedición de la Resolución No. C4-1868 del 12 de noviembre de 2021, otorgada por el Curador Urbano Cuarto de Medellín, se restableció el orden Urbanístico en el inmueble ubicado en la calle 98 B # 83B - 19, antes de que quedara en firme el presente proceso, por lo cual, entendiéndose que la infracción urbanística existió, se debe proceder a modificar parcialmente la presente decisión, declarando infractor el señor **CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE**, concediéndole el principio de favorabilidad establecido en el inciso 3 del artículo 137 de la ley 1801 de 2016, exonerándolo de la imposición de la multa respectiva.

En este orden de ideas, la Secretaría de Gestión y Control y Territorial del Distrito de Medellín, modificar parcialmente la decisión tomada por la Inspección Seis B de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, y procederá a declarar infractor a el señor **CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE**, concediéndole el principio de favorabilidad establecido en el inciso 3 del artículo 137 de la ley 1801 de 2016, exonerándola de la imposición de la multa respectiva, y confirmando en lo demás partes el acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control territorial.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Modificar el Artículo Segundo del acto administrativo del 14 de octubre de 2021 (Orden de Policía No. 119), proferido por el Inspector Seis B (6B) de Policía Urbana de Primera Categoría, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** al señor **CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE**, el principio de favorabilidad, establecido en el inciso final del artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, dado que restableció el orden urbanístico antes de que la declaratoria de infractora quede en firme, mediante Licencia de Construcción C4-1868 de 2021, exonerándolo de la respectiva multa especial de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SEGUNDO.** Confirmar en todo lo demás el acto administrativo del administrativo del 14 de octubre de 2021 (Orden de Policía No. 119), proferido por el Inspector Seis B (6B) de Policía Urbana de Primera Categoría, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**TERCERO.** Notificar la presente decisión al señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR CALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.666.002, de acuerdo con la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de sustentación del recurso de apelación.

**CUARTO.** Contra la presente decisión no proceden recursos y queda agotada la vía gubernativa.

**QUINTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

Elaboró: Ángela María Correa Agudelo. Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Andres Felipe Seguro Montoya Abogado - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	---



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250098568 DE 13/09/2022

Expediente: Radicado THETA No. 2-0025909-19-000

**Por Medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por DEICY GIL ARIAS y WANDERLEY RUIZ GIL contra el acto administrativo proferido en la Audiencia Pública celebrada el día 30 de septiembre de 2021 por la Inspección Trece de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante el cual se declararon infractores y se impusieron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por DEICY GIL ARIAS y WANDERLEY RUIZ GIL identificados con cédula de ciudadanía número 43.895.566 y 1.214.733.590, en contra del acto administrativo proferido en Audiencia Pública celebrada el día 30 de septiembre de 2021 por la Inspección Trece de Policía Urbana de Primera Categoría, donde se declararon infractores de la conducta contenida en el artículo 135, Literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas.

### ANTECEDENTES

1. El día 14 de marzo de 2019, la Inspección 13 de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, asentó consigna relacionada con queja anónima, mediante la cual informa sobre construcción al parecer sin licencia en la carrera 99CC 49A-49 de la ciudad de Medellín. En el mismo sentido el día 23 de mayo de 2019, la mencionada Inspección, asentó consigna relacionada con queja presentada por Berta Oliva Muñoz Giraldo, quien solicita verificar la construcción de seis pisos que se realiza al parecer sin licencia al frente de la dirección carrera 99C No 49A-48, interior 116, la cual se encuentra en zona de alto riesgo.

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. El 20 de junio de 2020, la Inspección 13 de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, dio inicio formalmente a la correspondiente actuación administrativa al tenor de lo dispuesto en el Artículo 135, literal A, numeral 03 y Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Expediente 2-25909-19; fijando como fecha para llevar a cabo audiencia pública, para el día 25 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.

3. El día 25 de septiembre de 2021, se dio inicio a la diligencia de audiencia pública de primera instancia, para decidir mediante el proceso verbal abreviado iniciado debido denuncia ciudadana en la que se describe un comportamiento contrario a la convivencia definido en el artículo 135, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016. A la audiencia comparecen el señor Wanderley Ruiz Gil, hijo de la Señora Deicy Gil Arias presunta infractora, quien manifiesta que su madre debe estar presente, por ser quien conoce el proceso, reconoce que la construcción se adelantó con recursos de él y que desconoce la dirección exacta del inmueble; por su parte el señor Pedro Miguel Ruiz Vergara, cónyuge de la señora Deicy, indica que la construcción se hizo con los recursos que les dio su hijo, Wanderley, que la construcción es en Drywall, además informa que el lote se lo compraron a Blanca Libia Henao y Luis Carlos, quien ya falleció, señalando igualmente que el lote no se encuentra desenglobado. La diligencia fue suspendida, dando aplicación a la sentencia C-349 de 2017, con objeto de que los señores Luis Carlos Fernández Y Blanca Nubia Henao justifiquen su no comparecencia a la diligencia.

4. Reposa en el expediente ficha catastral del predio con nomenclatura Carrera 99CC 49AA-047, CBML13070700043, en la cual se informa como propietarios a Luis Carlos Fernández y Blanca Nubia Henao, identificados con cédula de ciudadanía 8.407.303 y 43.083.807.

5. Mediante Oficio con Radicado 201920058661 del 19 de julio de 2019, la Secretaría de Gestión y Control Territorial-Subsecretaria de Control Urbanístico, remitió a la Inspección de conocimiento, Informe de Visita Técnica al inmueble ubicado en la Carrera 99CC 49A-31 (119), Barrio Sin nombre, Comuna 01, Zona 4. CBML13070700043, el cual reporta como área de la infracción cuarto piso 62.5m<sup>2</sup> y quinto piso 62.5m<sup>2</sup>.





6. El día 30 de septiembre de 2021, se reanuda la audiencia pública, a la cual compareció la señora Deicy Gil Arias y Wanderley Ruiz Gil, el despacho concede el uso de la palabra a la señora Deicy Gil, quien reconoce que se requiere licencia para la construcción, pero que la persona que hizo la construcción le indico que el tramite era muy caro, y que en ese sector todo el mundo construye sin licencia, y ella no tenía dinero para eso; así mismo reconoce que de pronto si puede haber un riesgo por la construcción, pero que la inspección es quien debe tomar la decisión. (Audio Minuto 11:52-12:40). Finalmente, Agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, garantizando el ejercicio del derecho de defensa a las partes y conforme a las pruebas recaudadas, la Inspección 13 de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, mediante acto administrativo proferido en la diligencia el día 30 de septiembre de 2021, declaró infractores a los Señores Deicy Gil Arias, Pedro Miguel Ruiz Vergara y Wanderley Ruiz Gil , identificados con cédulas de ciudadanía 43.895.566, 78.291.906 y 1.214.733.590 respectivamente, por incurrir en la conducta contenida en el Artículo 135, literal A, numeral 4 de la ley 1801 de 2016 en la carrera 99CC No 49A-31, interior 119 y, en consecuencia se impuso medida correctiva de DEMOLICIÓN contenida en el Artículo 135, parágrafo 7, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016: Demolición de lo construido sin licencia una vez vencido el plazo para solicitar el reconocimiento de lo construido sin licencia. Así mismo se les concedió el termino de sesenta (60) días para que soliciten y obtengan ante una Curaduría Urbana el reconocimiento de la construcción adelantada sin licencia para la cual se le está imponiendo demolición, es decir por las actuaciones urbanísticas adelantadas en el inmueble descrito; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, deberá proceder a su demolición. Así mismo se les advierte que de sustraerse u omitir el cumplimiento de las decisiones u órdenes impartidas por la autoridad de policía incurrirán en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, la señora Deicy Gil Arias y el señor Wanderley Ruiz Gil, identificados con cédula de ciudadanía 43.895.566 y 1.214.733.590, actuando en calidad de presunto infractor, interpuso el recurso de



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión proferida por la Inspección Trece de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín.

El Despacho, no repuso la decisión y la confirmó en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante la secretaría de Gestión y Control Territorial, de conformidad con el Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el día 01 de octubre de 2021, mediante radicado No. 202120090335. Sin haberse allegado el escrito de sustentación del recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni mucho menos a través de los medios digitales dispuestos para el efecto.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que a los señores Deicy Gil Arias y Wanderley Ruiz Gil, se les concedió el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2021, por lo cual debieron sustentarlo ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que los recurrentes debieron sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte de la inspectora de policía en la audiencia pública celebrada el día 30 de septiembre de 2021.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales*



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 ibídem) (...)."<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

"Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso" (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación
Jueves 30 de septiembre de 2022	Lunes 04 de octubre de 2021	Miércoles 06 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que los infractores, debieron presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Miércoles 06 de octubre de 2021**, máxime en el presente caso que el operador de primera instancia fue claro al advertirles

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 30 de septiembre de 2021 a los señores Deicy Gil Arias y Wanderley Ruiz Gil, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, que reza:

*“(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (...)”*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por los Señores **DEICY GIL ARIAS Y WANDERLEY RUIZ GIL**, identificados con cédula de ciudadanía 43.895.566 y 1.214.733.590, en contra del acto administrativo proferido en la Audiencia Pública celebrada el día 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso radicado No 000002-0025909-19-000 por la INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, mediante la cual fueron declarados infractores y se impuso medidas correctivas.

**ARTICULO SEGUNDO.** El acto administrativo proferido en audiencia pública celebrada el día 30 de septiembre de 2021, recurrido quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**ARTICULO TERCERO.** NOTIFICAR la decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO CUARTO.** DEVUÉLVASE la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

Elaboró: Sandra Verónica Restrepo Zuluaga Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Juan Fernando Castillo Madrid Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Laura Isabel Sales Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	---	--



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250126138 DE 16/12/2022**

**Expediente: Radicado THETA No. 02-0021288-22**

**Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución No. 066 del 19 de septiembre de 2022, proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, mediante el cual, se declaró infractor al señor **ROBINSON FERNANDO GIRALDO CHAVARRIA** y se impusieron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBINSON FERNANDO GIRALDO CHAVARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.713.863, en contra de la orden de Policía No. 066 proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, donde se declaró infractor, por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante informe radicado 202220063188 de 01 de junio de 2022 (Folios 2-5), la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, remite a la inspección 7A de Policía, informe técnico de visita realizada al inmueble ubicado en las Coordenadas 6°16'23.581"N - 75°36'51.991"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, Carrera 105 57 A 50; Viviendas sin Caracterización Nro. 458 - 457 - 456 de la ciudad de Medellín, el cual presenta en resumen los siguientes hallazgos:

Comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera, y materiales mixtos, de uno y dos pisos; lo anterior, sobre Bien Fiscal, Espacio Público Proyectado y Zonas de Amenaza alta y media por movimientos en masa, Zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden Nacional, todas estas, corresponden a trescientas setenta y ocho construcciones o principios de las mismas.

- 1 -





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Construcción Inmueble Nro. 458 - 457 - 456;** Se evidenció una edificación de tres (3) pisos, los primeros 2 en mampostería y el tercer piso en madera, cubierta en teja zinc, uso residencial, tres (3) destinaciones residenciales, la cual cuenta con un **área construida de 119.4 Mts.**

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4;** y la **Ley 1801 de 2016, Artículo 135.**

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 07220420001. presenta las siguientes características

- **Area del Lote** 231.548.24 m<sup>2</sup>
- **Clasificación del suelo** Urbano
- **Polígono** Z2\_Z4\_MI\_20
- **Tratamiento** Mejoramiento integral en el Suelo Urbano
- **Categoría de Uso** Espacio Público Proyectado
- **Restricciones**

Amenaza movimientos en masas: Alta

Retiro obligatorio a carretera de 1° orden-Conexión Aburra Río Cauca

La construcción observada desatiende el **Acuerdo Municipal 048 de 2014, artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.**

- Se encuentra sobre faja de retiro de vía de primer orden, artículo 2 Ley 1228 de 2008.
- **Área de la actuación con infracción urbanística: 119.4 m<sup>2</sup>**
- **Área Primer piso: 39.8 m<sup>2</sup>**
- **Área segundo piso: 39.8 m<sup>2</sup>**
- **Área tercer piso: 39.8 m<sup>2</sup>**
- **Antigüedad de la presunta infracción:** antes del mes de mayo del 2017. Según aplicativo Google Earth Pro y MapGis.
- **Información según Ficha Catastral No 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:**
- **Avalúo total con CBML 07220420001:** \$14.942.542.00
- **Estrato:** 1
- **Titular del predio:** Municipio de Medellín

(...) Las construcciones mencionadas **NO son susceptibles de legalización** (...).

2. El día 22 de Agosto de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, emitió Auto de Apertura de Proceso Verbal Abreviado, 02-0021288-22, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y ordenó citar al presunto responsable de la construcción del inmueble ubicado en las coordenadas 6°16'23.581"N - 75°36'51.991"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001 a Audiencia Pública. (Folio 7).





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

3. El día 19 de septiembre de 2022, siendo las 11:03 horas, se constituye el despacho en Audiencia Pública, a la cual comparece el señor **ROBINSON FERNANDO GIRALDO CHAVARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.713.863. El despacho informa al presunto infractor las razones por las cuales se inició la actuación administrativa, y pone en conocimiento de la misma el informe técnico rendido por la subsecretaría de Control Urbanístico, explicando la naturaleza de la infracción urbanística y el procedimiento adelantado hasta el momento. Acto seguido concede el uso de la palabra al señor **ROBINSON FERNANDO GIRALDO CHAVARRIA**, quien expresa *"Esto fue construido hace mucho tiempo, pero hace como 8 meses lo compre y lo alquile, porque yo vivo en una finca y trabajo por allá, yo se lo compre a un hermano"*. El despacho informa que tendrá como pruebas el informe técnico radicado 202220063188 de 01 de junio de 2022 (Folios 2-5) y los argumentos expuestos en sus descargos. Agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, la Inspección 7A de Policía Urbana, mediante Resolución No 066 del 19 de septiembre de 2022, declaró infractor al señor **ROBINSON FERNANDO GIRALDO CHAVARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.713.863, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en Coordenadas 6°16'23.581"N - 75°36'51.991"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, **Carrera 105 57 A 50; Viviendas sin Caracterización Nro. 458 - 457 - 456**, de la ciudad de Medellín; por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 del artículo 135 Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordena la demolición, restitución y protección del bien público, respecto a la construcción de una edificación de tres pisos, en mampostería y el tercer piso en madera, cubierta de teja zinc, uso residencial, tres destinaciones residenciales, la cual cuenta con un área construida de 119,4m<sup>2</sup>, realizada en el predio identificado como lote con CBML 07220420001, comuna 7 Robledo, Barrio Olaya Herrera, Zona 2 Coordenadas 6°16'23.581"N - 75°36'51.991"W, dirección Carrera 105 57 A 50; Vivienda no Caracterizada Nro. 456, de la ciudad de Medellín, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días; así mismo el despacho en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial (Folios 33-36).

Frente a la anterior decisión, el señor **ROBINSON FERNANDO GIRALDO CHAVARRIA**, interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Ad quo de manera desfavorable toda vez que los argumentos presentados por la infractora no convalidan la intervención urbanística, y en consecuencia se concede el de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 21 de septiembre de 2022, mediante Oficio con Radicado No. 202220100326, y recibido físicamente por esta dependencia el día 21 de septiembre del mismo año, allegándose igualmente por parte de la recurrente, el escrito de sustentación, el cual fue presentado el día 23 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202210324321, en el cual afirma:

*“Soy una persona desplazada por la violencia, me encuentro el tratamiento médico ya que sufro de trastornos mentales, Sufro de esquizofrenia, tengo una enfermedad terminal, estoy con tratamiento psiquiátrico, debido a esto solo cuento con esta vivienda para mi subsistencia por lo que muy comedidamente le solicito que: no sea desalojado o que sea tenido en cuenta para una reubicación.”*

Finalmente solicita se le permita habitar el inmueble por todas la razones espuestas anteriormente.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes

## CONSIDERACIONES

### El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la decisión impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

- 4 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

### Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la **Secretaría de Gestión y Control Territorial** considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

### Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a “Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

### **Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:**

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

### Ley 1801 de 2016:

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación

**PARÁGRAFO 5°.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

**PARÁGRAFO 7°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

**Artículo 26. Deberes de convivencia.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

**En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.** (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

### Decreto 883 DE 2015

**ARTICULO 346.** La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

1. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

### CASO CONCRETO

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección 7 A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, mediante Audiencia Pública, objeto de la impugnación declaró infractor al señor **ROBINSON FERNANDO GIRALDO CHAVARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.713.863, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en Coordenadas 6°16'23.581"N - 75°36'51.991"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001 **Carrera 105 57 A 50; Viviendas sin Caracterización Nro. 458 - 457 - 456**, de la ciudad de Medellín; por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 y parágrafo primro del artículo 135 Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordena la emolición de obra sobre el área total construida de la infracción urbanística correspondiente a **119.4 Mts**, para lo cual se le concede un termino de cinco (05) días; así mismo el despacho en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial .



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En caso de la no demolición de obra, el Municipio de Medellín llevara a cabo a costa de parte de la infractora y los costos de la ejecución sean cobrados por vía de jurisdicción coactiva a la misma, en atención al parágrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso verbal abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizo a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016, por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, esto es una infracción asociada a la intervención del espacio público, situación respecto de la cual se puede precisar lo siguiente:

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la **defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

*En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."*

*La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:*

***"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.***

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."*

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

*"El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”*

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, el señor **ROBINSON FERNANDO GIRALDO CHAVARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.713.863, realizó comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante el informe técnico radicado 202220063188 de 01 de junio de 2022 (Folios 2-5), el cual fue dado a conocer por el *Ad quo*, donde se pudo evidenciar que en el predio ubicado en el lote con CBML 07220420001, coordenadas 6°16'23.581"N - 75°36'51.991"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, Carrera 105 57 A 50; construcción inmueble Nro. 458 - 457 - 456 de la ciudad de Medellín, se realizó la **Construcción Inmueble Nro. 458 - 457 - 456; la cual consiste en una edificación de tres (3) pisos, los primeros 2 en mampostería y el tercer piso en madera, cubierta en teja zinc, uso residencial, tres (3) destinaciones residenciales, la cual cuenta con un área construida de 119.4 Mts** Construcción que se realizó en un lote propiedad del municipio de Medellín, con categoría de uso espacio público proyectado, la cual además además se encuentra en zona con restricciones por amenazas de movimientos en masa Alta, sobre la faja del retiro de la quebrada La Iguañá y sobre la faja de retiro de vía de primer orden.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Es así como en el Oficio con radicado No. 202220063188 de 01 de junio de 2022 (Folios 2-5), la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, informó:

**Construcción Inmueble Nro. 458 - 457 - 456;** Se evidenció una edificación de tres (3) pisos, los primeros 2 en mampostería y el tercer piso en madera, cubierta en teja zinc, uso residencial, tres (3) destinaciones residenciales, la cual cuenta con un **área construida de 119.4 Mts.**

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 07220420001, presenta las siguientes características

**Área del Lote 231.548.24 m<sup>2</sup>**

- **Clasificación del suelo Urbano**
- **Polígono Z2\_Z4\_MJ\_20**
- **Tratamiento Mejoramiento integral en el Suelo Urbano**
- **Categoría de Uso Espacio Público Proyectado**
- **Restricciones**

Amenaza movimientos en masas: Alta

Retiro obligatorio a carretera de 1° orden-Conexión Aburra Río Cauca

La construcción en mención infringe lo establecido en el Acuerdo Municipal 048 de 2014, artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.

- Se encuentra sobre faja de retiro de vía de primer orden, artículo 2 Ley 1228 de 2008.
- **Área de la actuación con infracción urbanística: 119.4 m<sup>2</sup>**
- **Área Primer piso: 39.8 m<sup>2</sup>**
- **Área segundo piso: 39.8 m<sup>2</sup>**
- **Área tercer piso: 39.8 m<sup>2</sup>**
- **Antigüedad de la presunta infracción:** antes del mes de mayo del 2017. Según aplicativo Google Earth Pro y MapGis.
- **Información según Ficha Catastral No 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:**
- **Avalúo total con CBML 07220420001: \$14.942.542.00**
- **Estrato: 1**

Manifiesta el señor **ROBINSON FERNANDO GIRALDO CHAVARRIA**, en su escrito de apelación que "Soy una persona desplazada por la violencia, me encuentro el tratamiento médico ya que sufro de trastornos mentales, Sufro de esquizofrenia, tengo una



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*enfermedad terminal, estoy con tratamiento psiquiatrico, debido a esto solo cuento con esta vivienda para mi subsistencia por lo que muy comedidamente le solicito que: no sea desalojado o que sea tenido en cuenta para una reubicación."*

Finalmente solicita se le permita habitar el inmueble por todas la razones espuestas anteriormente.

Respecto de lo manifestado por la recurrente, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por el señor **GIRALDO CHAVARRIA**, no son jurídicamente válidos para revocar la decisión del *Ad quo*, al encontrarse probado el hecho de que la construcción por la cual se originó el proceso que nos atañe, no es susceptible de ser legalizada, toda vez que se encuentra ubicada en bienes de uso público y en zona con restricciones por amenaza alta de movimientos en masa y en retiro de la quebrada La Iguaná, por lo que es inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, confirmar la decisión adoptada por la autoridad de policía.

En lo que respecta al pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, debe precisar que, el órgano de cierre advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*
- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda deben respetar las garantías del debido proceso estricto desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses-.*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

- (iv) **La medida provisional y urgente de albergue temporal** operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.
- (v) **En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado** la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.
- (vi) Con respecto a **los migrantes venezolanos** la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.
- (vii) La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado** consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.
- (viii) La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda** es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.
- (ix) Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de **medidas estructurales**, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

Ahora bien, respecto que por el tema de su condición de salud mental se le permita que la vivienda pueda seguir siendo su sustento, como bien lo explico el Inspector por las características que presenta el predio en el cual se levanto la construcción no es posible su permanencia en el mismo, por cuanto a parte de no estar permitido jurídicamente por contrariar normas de orden público, ello también representa un riesgo para su integridad, en segundo lugar se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos para que se verifique si es le es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda, por cuanto la Secretaria de Gestión y Control Territorial no es competente para pronunciarse al respecto, pues de acuerdo a las funciones encomendadas en el Decreto 0883 de 2015, no tiene dentro de sus objetivos misionales administrar la oferta institucional de corte social, razón por la esta Instancia desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana mediante Resolución No. 066 insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Confirmar la Resolución No. 066 del 19 de Septiembre de 2022, proferido por la INSPECCIÓN 7 A DE POLICIA de la de la Ciudad de Medellín, dentro del proceso bajo radicado No **02-0021288-22**.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficiar y poner en conocimiento a la Secretaria de Inclusión





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Social y Derechos Humanos, la Resolución No. 066 del 19 de Septiembre de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 02-0021288-22, con el fin de que se verifique si es posible que, el señor **ROBINSON FERNANDO GIRALDO CHAVARRIA**, acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO CUARTO.** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

**ARTICULO SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO  
Secretaría de Gestión y Control Territorial

Elaboró: Elizabeth Maldonado Alvarez Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Juan Andres Garcia Abogado Asesor Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	---



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250126145 DE 16/12/2022

Expediente: Radicado THETA No. 02-0021287-22

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución No. 067 del 19 de septiembre de 2022, proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, mediante el cual, se declaró infractor al señor **VICTOR ARNULFO GIRALDO CHAVARRIA** y se impusieron medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR ARNULFO GIRALDO CHAVARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.017.181.276, en contra de la orden de Policía No. 067 proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, donde se declaró infractor, por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

### ANTECEDENTES

1. Mediante informe radicado 202220063188 de 01 de junio de 2022 (Folios 2-5), la Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, remite a la inspección 7 A de Policía, informe técnico de visita realizada al inmueble ubicado en las Coordenadas 6°16'23.581"N - 75°36'51.991"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, **Carrera 105 57 A 50; Viviendas no Caracterizadas Nro. 458 - 457 - 456** de la ciudad de Medellín, el cual presenta en resumen los siguientes hallazgos:

*Comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera, y materiales mixtos, de uno y dos pisos; lo anterior, sobre Bien Fiscal, Espacio Público Proyectado y Zonas de Amenaza alta y media por movimientos en masa, Zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección*

- 1 -



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

hidráulica a quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden Nacional, todas estas, corresponden a trescientas setenta y ocho construcciones o principios de las mismas.

**Construcción Inmueble Nro. 458 - 457 - 456;** Se evidenció una edificación de tres (3) pisos, los primeros 2 en mampostería y el tercer piso en madera, cubierta en teja zinc, uso residencial, tres (3) destinaciones residenciales, la cual cuenta con un **área construida de 119.4 Mts.**

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 07220420001, presenta las siguientes características

- **Area del Lote** 231.548.24 m<sup>2</sup>
- **Clasificación del suelo** Urbano
- **Polígono** Z2\_Z4\_MI\_20
- **Tratamiento** Mejoramiento integral en el Suelo Urbano
- **Categoría de Uso** Espacio Público Proyectado
- **Restricciones**

Amenaza movimientos en masas: Alta

Retiro obligatorio a carretera de 1° orden-Conexión Aburra Río Cauca

La construcción observada desatiende el Acuerdo Municipal 048 de 2014, artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.

- Se encuentra sobre faja de retiro de vía de primer orden, artículo 2 Ley 1228 de 2008.
- **Área de la actuación con infracción urbanística: 119.4 m<sup>2</sup>**
- **Área Primer piso: 39.8 m<sup>2</sup>**
- **Área segundo piso: 39.8 m<sup>2</sup>**
- **Área tercer piso: 39.8 m<sup>2</sup>**
- **Antigüedad de la presunta infracción:** antes del mes de mayo del 2017. Según aplicativo Google Earth Pro y MapGis.
- **Información según Ficha Catastral No 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:**
- **Avalúo total con CBML 07220420001:** \$14.942.542.00
- **Estrato:** 1
- **Titular del predio:** Municipio de Medellín

(...) Las construcciones mencionadas **NO son susceptibles de legalización** (...).

2. El día 22 de Agosto de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, emitió Auto de Apertura de Proceso Verbal Abreviado, 02-0021287-22, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y ordenó citar al presunto responsable de la construcción del inmueble ubicado en



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

las coordenadas 6°16'23.581"N - 75°36'51.991"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001 a Audiencia Pública. (Folio 7).

3. El día 19 de septiembre de 2022, siendo las 2:00pm, se constituye el despacho en Audiencia Pública, a la cual comparece el señor **VICTOR ARNULFO GIRALDO CHAVARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.017.181.276. El despacho informa al presunto infractor las razones por las cuales se inició la actuación administrativa, y pone en conocimiento de la misma el informe técnico rendido por la subsecretaría de Control Urbanístico, explicando la naturaleza de la infracción urbanística y el procedimiento adelantado hasta el momento. Acto seguido concede el uso de la palabra al señor **VICTOR ARNULFO GIRALDO CHAVARRIA**, quien manifestó: *ese fue un lote que le vendieron a mi papá, toda la vida hemos vivido ahí, no hemos tenido inconvenientes con nadie, donde yo vivo, vivo con mi hija y mi mamá, en el piso de abajo vive mi hermanita y en el piso de arriba vive el otro hermano mío, hemos sabido convivir, siempre hemos estado ahí.* Al preguntarsele como esta constituido el inmueble informa que tiene sala, cocina, dos baños, y dos piezas, que en ese inmueble paso su niñez, su infancia. Finalmente afirma que la casa tiene tres pisos, que él vive en el segundo piso; que su papá tenía papeles de compraventa, y sus padres le brindaron la oportunidad de quedarse con esa propiedad, y así fue. Aporta documento de cobro del impuesto predial y copia de un contrato de venta de posesión (Audio Minuto 07:50-13:02). El despacho informa que tendra como pruebas el informe técnico radicado 202220063188 de 01 de junio de 2022 (Folios 2-5) y los argumentos expuestos en sus descargos. Agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, la Inspección 7A de Policía Urbana, mediante Resolución No 067 del 19 de septiembre de 2022, declaró infractor al señor **VICTOR ARNULFO GIRALDO CHAVARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.017.181.276, por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 del artículo 135 Ley 1801 de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia se le ordena la demolición, restitución y protección del bien público respecto a la construcción de una edificación de tres pisos en mampostería y el tercer piso en madera, cubierta en teja zinc, uso residencial, tres (3) destinaciones residenciales, la cual cuenta con un área construida de 119.4 Mts. Realizada edn el predio identificado como LOTE con CBML 07220420001 comuna 7 Robledo, Barrio



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Olaya Herrera, Zona 2 Coordenadas 6°16'23.581"N - 75°36'51.991"W dirección Carrera 105 57 A 50; Viviendas no Caracterizadas Nro. 457 de la ciudad de Medellín, para lo cual se le concede un término de cinco(05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; así mismo el despacho en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial (Folios 34-37).

Frente a la anterior decisión, el señor **VICTOR ARNULFO GIRALDO CHAVARRIA**, interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Ad quo de manera desfavorable toda vez que los argumentos presentados por la infractora no convalidan la intervención urbanística, y en consecuencia se concede el de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el día 21 de septiembre de 2022, mediante Oficio con Radicado No. 202220100327, y recibido físicamente por esta dependencia el día 21 de septiembre del mismo año, allegándose igualmente por parte de la recurrente, el escrito de sustentación, el cual fue presentado el día 23 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202210324307, en el cual afirma:

*“Me dirijo muy respetuosamente a usted con el fin de manifestar mi situación, la cuál es la siguiente: soy una persona desplazada por la violencia, por el momento me encuentro sin empleo ya que las posibilidades se me han hecho pocas, solo tengo esta vivienda para poder subsistir con mi madre y mi hija, vivienda que adquirí por compraventa desde la fecha 18 de febrero de 2013.*

*Por lo que muy comedidamente les solicité que: no sea desalojado de esta, o sea tenido en cuenta para una reubicación o se me reconozca la posesión y las mejoras por 10 años.”*

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016,





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **El problema jurídico a resolver**

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la decisión impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

#### **Consideraciones Normativas**

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la decisión impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

#### **Consideraciones Normativas**

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la **Secretaría de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la**



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

### Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a “Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

### **Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:**

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

### Ley 1801 de 2016:

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación

**PARÁGRAFO 5°.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

**PARÁGRAFO 7°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

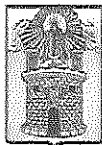
**Artículo 26. Deberes de convivencia.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos; en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

**En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.** (Subrayas y negrillas por fuera de texto)





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

**Decreto 883 DE 2015**



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**ARTICULO 346.** La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

1. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

### CASO CONCRETO

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección 7 A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, mediante Audiencia Pública, objeto de la impugnación declaró infractor al señor **VICTOR ARNULFO GIRALDO CHAVARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.017.181.276, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en Coordenadas 6°16'23.581"N - 75°36'51.991"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, **Carrera 105 57 A 50; Viviendas sin Caracterización Nro. 458 - 457 - 456**, de la ciudad de Medellín; por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 y párrafo primro del artículo 135 Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordena la emolición de obra sobre el área total construida de la infracción urbanística correspondiente a **119.4 Mts**, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; así mismo el despacho en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial .

En caso de la no demolición de obra, el Municipio de Medellín llevara a cabo a costa de parte de la infractora y los costos de la ejecución sean cobrados por vía de jurisdicción coactiva a la misma, en atención al párrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso verbal abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizo a los intervinientes su derecho fundamental al debido



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016, por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, esto es una infracción asociada a la intervención del espacio público, situación respecto de la cual se puede precisar lo siguiente:

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, **la defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

- 12 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."*

*La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:*

***"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.***

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."*

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

*"El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. 'Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicen del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.'*

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, el señor **VICTOR ARNULFO GIRALDO CHAVARRIA**, es responsable de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante el informe técnico radicado 202220063188 de 01 de junio de 2022 (Folios 2-5), el cual fue dado a conocer por el *Ad quo*, donde se pudo evidenciar que en el predio ubicado en el lote con 6°16'23.581"N - 75°36'51.991"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, **Carrera 105 57 A 50; Viviendas sin Caracterización Nro. 458 - 457 - 456** de la ciudad de Medellín, se realizó la **Construcción Inmueble Nro. 458 - 457 - 456**; Se evidenció una edificación de tres (3) pisos, los primeros 2 en mampostería y el tercer piso en madera, cubierta en teja zinc, uso residencial, tres (3) destinaciones residenciales, la cual cuenta con un **área construida de 119.4 Mts.** Construcción que se realizó en un lote propiedad del municipio de Medellín, con categoría de uso espacio público proyectado, la cual además además se encuentra en zona con restricciones por amenazas de movimientos en masa Alta.

Es así como en el Oficio con radicado No. 202220063188 de 01 de junio de 2022 (Folios 2-5), la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, informó:



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Construcción Inmueble Nro. 458 - 457 - 456;** Se evidenció una edificación de tres (3) pisos. los primeros 2 en mampostería y el tercer piso en madera, cubierta en teja zinc, uso residencial, tres (3) destinaciones residenciales, la cual cuenta con un **área construida de 119.4 Mts.**

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 07220420001, presenta las siguientes características

- Área del Lote 231.548.24 m<sup>2</sup>
- Clasificación del suelo Urbano
- Polígono Z2\_Z4\_MI\_20
- Tratamiento Mejoramiento integral en el Suelo Urbano
- Categoría de Uso Espacio Público Proyectado
- Restricciones

Amenaza movimientos en masas: Alta

Retiro obligatorio a carretera de 1° orden-Conexión Aburra Río Cauca

La construcción observada desatiende el Acuerdo Municipal 048 de 2014, artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.

- Se encuentra sobre faja de retiro de vía de primer orden, artículo 2 Ley 1228 de 2008.
- Área de la actuación con infracción urbanística: 119.4 m<sup>2</sup>
- Área Primer piso: 39.8 m<sup>2</sup>
- Área segundo piso: 39.8 m<sup>2</sup>
- Área tercer piso: 39.8 m<sup>2</sup>
- Antigüedad de la presunta infracción: antes del mes de mayo del 2017. Según aplicativo Google Earth Pro y MapGis.
- Información según Ficha Catastral No 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:
- Avalúo total con CBML 07220420001: \$14.942.542.00
- Estrato: 1
- Titular del predio: Municipio de Medellín

(...) Las construcciones mencionadas **NO** son susceptibles de legalización (...).

Manifiesta el señor **VICTOR ARNULFO GIRALDO CHAVARRIA**, en su escrito de apelación que "Me dirijo muy respetuosamente a usted con el fin de manifestar mi situación, la cuál es la siguiente: soy una persona desplazada por la violencia, por el momento me encuentro sin empleo ya que las posibilidades se me han hecho pocas, solo tengo esta vivienda para poder subsistir con mi madre y mi hija, vivienda que adquirí por compraventa desde la fecha 18 de febrero de 2013. Por





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*lo que muy comedidamente les solicitó que: no sea desalojado de esta, o sea tenido en cuenta para una reubicación o se me reconozca la posesión y las mejoras por 10 años.”*

Respecto de lo manifestado por la recurrente, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por el señor **GIRALDO CHAVARRIA**, no son jurídicamente válidos para revocar la decisión del *Ad quo*, al encontrarse probado el hecho de que la construcción por la cual se originó el proceso que nos atañe, no es susceptible de ser legalizada, toda vez que se encuentra ubicada en bienes de uso público y en zona con restricciones por amenaza alta de movimientos en masa, por lo que es inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes.

En lo que respecta a su situación económica y la de su familia, es pertinente mencionar el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, e el cual, el órgano de cierre advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*
- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo*





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses-.*

- (iv) *La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.*
- (v) *En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.*
- (vi) *Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.*
- (vii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (viii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

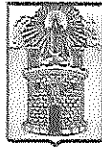
*través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*

- (ix) *Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de **medidas estructurales**, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.*
- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

Es decir que las autoridades administrativas tienen pleno conocimiento de cuales son las obligaciones a su cargo, en casos de desalojos como es este, y cuales son los procedimientos que deben acatar y aplicar garantizando los derechos fundamentales las personas con condiciones económicas y sociales definidas en dicha sentencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que se le permita seguir habitando la vivienda por encontrarse desempleado, tampoco es posible acceder a la misma, pues se reitera, como bien lo explico el inspector por las características que presenta el predio en el cual se levanto la construcción no es posible su permanencia en el mismo, en primer lugar por no estar permitido jurídicamente, ya que ello va en contravía de normas de orden público, en segundo lugar ello también representa un riesgo para su integridad, sin embargo se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos para que se verifique si es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda, por cuanto la Secretaria de Gestión y Control Territorial no es competente para pronunciarse al respecto, pues de acuerdo a las





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

funciones encomendadas en el Decreto 0883 de 2015, no tiene dentro de sus objetivos misionales administrar la oferta institucional de corte social.

Finalmente, respecto al reconocimiento de las mejoras y/o posesión del lote, esta Secretaría tampoco tiene la competencia para hacer pronunciamiento al respecto, pues este tipo de reclamaciones solo puede resolverlas la jurisdicción ordinaria, por lo cual si es su deseo deberá acudir ante un Juez de la república y que sea el quien decida si usted tiene derecho a ello o no a lo solicitado, conforme a lo expuesto esta Instancia desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana mediante Resolución No. 068 insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Confirmar la Resolución No. 067 del 19 de septiembre de 2022, proferido por la INSPECCIÓN 7 A DE POLICIA de la de la Ciudad de Medellín, dentro del proceso bajo radicado No **02-0021287-22**.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficiar y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, la Resolución No. 067 del 19 de septiembre de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. **02-0021287-22**, con el fin de que se verifique si es posible que, el señor **VICTOR ARNULFO GIRALDO CHAVARRIA**, y su familia accedan a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**ARTICULO TERCERO:** Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO CUARTO.** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

**ARTICULO SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente decisión no proceden recursos

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO  
**Secretaría de Gestión y Control Territorial**

Elaboró: Elizabeth Maldonado Alvarez Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Juan Andres Garcia Abogado Asesor Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	---



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250127981 DE 23/12/2022

**Expediente: radicado THETA No. 000002-0021041-22-000 y 000002-0021042-22-000 .**

**Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución No. 560, proferida el día 16 de septiembre de 2022, por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia-INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual, se declaró infractor al señor JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA y se impusieron medidas correctivas**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por **JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía 16.615.512, en contra de la Resolución No. 560, proferida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, el día 16 de septiembre de 2022, mediante la cual, se declaró infractor, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016, y se impusieron medidas correctivas.

### ANTECEDENTES

1. Mediante radicado 202220058794 de 19 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios 1-8), remitió a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, informe técnico, producto del operativo de ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas en el lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'22.94"N – 75°36'53.09"O**. Caracterizada 905 y 904, el cual presenta entre otros los siguientes hallazgos:

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Construcción no Caracterizada 905y 904, Ubicada en predio CON CBML 07220420001, se evidenció una construcción de dos (2) pisos, en mampostería y techo de lámina metálica, dos (2) destinaciones de vivienda, la cual cuenta con un área construida de 45.00 m<sup>2</sup>.**

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote, licencia de construcción otorgada recientemente o procesos radicados en estudio. Por lo tanto, estas viviendas se habrían realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, estas actuaciones urbanísticas, desatienden lo dispuesto en el Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4, desatendiendo la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.

### **Detalle Consulta Aplicativo MapGis5.**

Una vez analizados los mapas protocolizados del Acuerdo Municipal 048 del 2014 del Municipio de Medellín, mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio con CBML 07220420001, presenta las siguientes características:

- **Área del Lote:** 231.548,24 m<sup>2</sup>
- **Clasificación del suelo:** Urbano.
- **Polígono:** Z2\_Z4\_MI\_20
- **Tratamiento:** Mejoramiento Integral en Suelo Urbano
- **Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado y áreas de baja mixtura.
- **Restricción por Amenaza y Riesgo:** Amenaza por movimiento en masa: Alta  
Zona con condiciones de riesgo  
**Restricción por retiros a ríos y quebradas:** Quebrada La Iguana: 10m  
**Sistema Vial:** vía de primer orden nacional-Conexión aburra Río Cauca.

De acuerdo a las afectaciones ambientales que presenta el predio, la actuación urbanística no es susceptible para ser legalizada, al no cumplir lo dispuesto en la normatividad urbanística y constructiva vigente (Acuerdo Municipal 48 de 2014 y Decreto Municipal 471 de 2018); siendo aplicable, la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Según base de datos de la Unidad Administración de Bienes Inmuebles, se pudo observar que, el lote en mención identificado con el CBML 07220420001, es un Bien Fiscal del Municipio de Medellín, identificado con el código Activo Fijo Bien Fiscal (BF) (BF 060LT) Lote de mayor extensión, con la matrícula inmobiliaria 19231.

De acuerdo con el Acuerdo Municipal 048 de 2014. El predio objeto de la visita presenta temática de Espacio Público Proyectado- Eco parque Microcuenca Quebrada La Iguana.

La construcción observada, desatiende el Acuerdo 048 de 2014, Artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado (...)

- Área de la actuación con infracción urbanística: **45,00m<sup>2</sup>**.
- Antigüedad de la presunta infracción: Según aplicativo Goole Earth, para febrero del año 2012, ya se encontraba la construcción de consulta.

### Información según Ficha Catastral N°100020810487588

- **Avalúo:** CBML 07220420001: \$14.942.542.000
- **Estrato:** 1.
- **Titular del Predio:** Municipio de Medellín Fondos Comunes, CC.: 890.905.211. Derecho: 100%

Por lo anteriormente expuesto, las intervenciones mencionadas **NO son susceptibles de legalización o reconocimiento (...)**"

2. El día 22 de agosto de 2022, la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, emitió Auto de Apertura Proceso al Proceso Verbal Abreviado con Radicados No. 2-21041-22 y 02-21042-22.

3. El día 16 de septiembre de 2022, el Despacho de la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, se constituyó en audiencia pública, para dar trámite al proceso verbal abreviado de policía Radicados 2-21041-22 y 02-21042-22, y en virtud del principio de economía procesal procede a acumular los expedientes, ya que en ambos procesos la infracción se soporta en un mismo informe técnico y mismas coordenadas, y el responsable de los comportamientos investigados es el señor **JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.615.512, quien estando debidamente notificado comparece a la





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

diligencia y, agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, mediante Orden de Policía No. 560, declaró infractor al señor **JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.615.512, en calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'22.94"N – 75°36'53.09"O**. Caracterizada 905 y 904; al probarse que incurrió en la infracción urbanística regulada en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el Informe Técnico contentivo en el escrito con el radicado No. 202220058794 del 19 de mayo de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín. En consecuencia, le ordenó: **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADAS O QUE SE ESTEN ADELANTANDO POR EL SEÑOR JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA y LA DEMOLICIÓN DE LO YA CONSTRUIDO**, en un término que no podrá exceder de **TREINTA (30)** días, advirtiendo que, en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

4. Frente a la anterior decisión, el señor **JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Acto seguido, el Despacho se ratificó en su decisión, concediendo el recurso de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante Oficio con Radicado No. 202220100000 del 20 de septiembre de 2022, allegándose igualmente por parte del recurrente, el escrito de sustentación, bajo el Radicado No. 202210320510 del 21 de septiembre de 2022, manifestando lo siguiente:

*“Mi padre adquirió un lote en barrio Olaya Herrera por compra que se le hizo a la señora ALBA ROCIO CHAVARRÍA con cédula 43866410 – quien intervino en el negocio la señora de Mosquera Ruiz ya fallecida, ahora según las normas y reglamentos debo desalojar la vivienda, ya que según*

- 4 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*la secretaria de control territorial la vivienda se construyó en zona de alto riesgo, estoy de acuerdo y consiente de la situación pero en estos momentos no tengo para donde irme, toda vez que soy una persona con quebrantos de salud, tengo problemas auditivos y otros achaques más que me impiden desarrollar cualquier actividad...*

*Les pido que en caso tal de tener que evacuar el predio se me conceda una vivienda digna para terminar allí los últimos años que tengo por delante y que ciertamente son pocos."*

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 16 de 2017, expedida por el Alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación del Municipio de Medellín de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación del Municipio de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### El problema jurídico a resolver

A través del presente acto se estudiará y se procederá a establecer si en la Orden de Policía No. 560 del día 16 de septiembre de 2022, dictada en Audiencia Pública celebrada en la misma fecha, y el trámite adelantado, reúne los presupuestos normativos que permitan constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta la integridad urbanística. A su vez se determinará si el procedimiento fue adelantado con observancia de los preceptos consagrados en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, respetando el debido proceso y demás garantías Constitucionales.

#### Consideraciones Normativas

- 5 -





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la **Secretaria de Gestión y Control Territorial** considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

### Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a “Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

**Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:**



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. *Bienes de uso público.* Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

Así mismo, respecto del tratamiento de Mejoramiento Integral señala:

#### **Artículo 235. Tratamiento de Mejoramiento Integral (MI).**

Este tratamiento corresponde a las zonas homogéneas identificadas como “Áreas de Desarrollo Incompleto e Inadecuado”, donde se localizan los asentamientos humanos en situación de marginalidad y segregación socio espacial, en los cuales se concentra población en situación crítica de pobreza, al margen de las oportunidades del desarrollo, con limitaciones de acceso a los bienes y servicios públicos esenciales como la educación y la salud, dando lugar a las bajas condiciones de vida de los habitantes.

Los desequilibrios urbanos en las zonas de desarrollo incompleto e inadecuado, se expresan en la precariedad del hábitat en donde se conjugan total o parcialmente, las siguientes características:

1. Procesos de ocupación y construcción irregular e inadecuada de barrios.
2. Deterioro crítico del medio ambiente.
3. Localización de población en retiros de corrientes naturales de agua y zonas de alto riesgo no mitigable.
4. Desarticulación a los sistemas urbanos estructurantes y sus redes de servicios.
5. Carencias en servicios públicos domiciliarios, especialmente agua y saneamiento básico.
6. Insuficiencia y baja calidad del espacio público.
7. Carencias en equipamientos colectivos y bajo acceso a los servicios de educación, salud, recreación y deporte.

- 8 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

8. Inadecuadas condiciones de habitabilidad y baja calidad estructural de las viviendas clasificadas en estrato socioeconómico 1 y 2.
9. Déficit de vivienda, insalubridad y hacinamiento crítico.
10. Irregularidad en la tenencia de la tierra.
11. Carencia en vías de acceso, conectividad y una reducida movilidad. Los polígonos con Tratamiento de Mejoramiento Integral (MI) en suelo urbano son:

No	Código	Tipo	Area (ha)	Localización (Parte De Los Barrios O Sector)
6	Z2_Z4_MI_20	MI	125,089	Olaya Herrera

### Artículo 253. Uso Espacio público.

Se le asigna las áreas e inmuebles del Subsistema de Espacio Público de Esparcimiento y Encuentro relacionadas en el Capítulo I del título VI Sistema Público Colectivo del Componente General del presente Acuerdo. Se clasifican en:

1. Espacio público existente.
2. Espacio público proyectado

### Artículo 254. Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.

Hasta tanto los inmuebles que hacen parte del espacio público proyectado según el Mapa 12 que se protocoliza con el presente Acuerdo, sean adquiridos por el Municipio, de manera transitoria mantendrán su actividad sin posibilidad de aumentar su edificabilidad. En caso de optar por un proceso de transformación sujeto a licencia, estos inmuebles solo podrán tener los siguientes usos: 1. Parqueaderos. 2. Ferias artesanales y afines. 3. Viveros. 4. Comercio y servicios permitidos según y aplicando el correspondiente PAU, siempre que no impliquen construcciones permanentes, en una altura máxima de un piso con materiales que puedan ser fácilmente removibles.

### Ley 1801 de 2016:

- 9 -



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. Bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

(...)

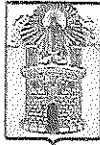
**PARÁGRAFO 5º.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

(...)

**PARÁGRAFO 7º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

**Artículo 26. Deberes de convivencia.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

*En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.*

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción.* La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. *Citación.* Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.



**ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

### Decreto 883 DE 2015

**ARTICULO 346.** La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o



demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

### CASO CONCRETO

Mediante audiencia pública celebrada el día 16 de septiembre de 2022, la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, mediante Resolución No. 560, declaró infractor al señor **JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.615.512, en calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el Lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'22.94"N – 75°36'53.09"O**. Caracterizada 905 y 904, al probarse que incurrió en la infracción urbanística regulada en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el Informe Técnico contenido en el escrito con el radicado No. 202220048539 del 19 de abril de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín. En consecuencia, le ordenó: **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADAS O QUE SE ESTEN ADELANTANDO POR EL SEÑOR JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA y LA DEMOLICIÓN DE LO YA CONSTRUIDO**, en un término que no podrá exceder de **TREINTA (30) días**, advirtiéndole que, en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso Verbal Abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizó a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1801 de 2016, por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***

Así mismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

*En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."*

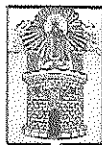
*La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:*

***"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.***

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."*

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

*"El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”*

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, el señor **JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía, realizó 16.615.512 comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron dados a conocer por el *Ad quo*, donde se pudo evidenciar que en el predio ubicado en el lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'22.94"N – 75°36'53.09"O**. Caracterizada 905 y 904, se evidenció una construcción de un (1) piso, una (1) destinación de vivienda, construida en madera y techo de lámina metálica, la cual cuenta con un **área construida de 45.00 m<sup>2</sup>**, construcción que se realizó en un lote, con categoría de **uso espacio público**. Proyectado y zonas de amenaza alta y media por movimientos en masa, zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Tal y como quedo registrado en el Oficio con radicado No. 202220058794 del 19 de mayo 2022, proferido por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios 3 - 8).

Por lo anterior, además de tratarse de una construcción sin licencia, se trata de una construcción de **45.00 m<sup>2</sup>**, que está sobre un lote que hace parte del Espacio Público, la cual adicionalmente está en una zona con restricciones por amenaza alta por movimiento en masa, e igualmente se encuentra sobre la faja del retiro de quebrada, y sobre la faja de retiro de vía de primer orden, lo cual hace que se configure el comportamiento contrario a la Integridad Urbanística, de acuerdo con el Numeral 3, Literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Solicita el señor **MOSQUERA**, en escrito de apelación, que su instalación sea reconocida para una reubicación, ya que reconoce el alto riesgo en el que se encuentra su vivienda, pero indica que el lote fue adquirido por medio de compraventa la cual anexa. (Folio 43)

Sin embargo, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por el apelante, no son elementos nuevos de juicio que conlleven a revocar la decisión del *Ad quo*, al encontrarse en primer lugar probado el hecho de que la construcción por la cual se originó el proceso que nos atañe, no es susceptible de ser legalizada, toda vez que se encuentra ubicada en bienes de uso público y además se encuentra en una zona con restricciones por amenaza movimientos de masa alta, sobre la faja de retiro quebrada y sobre la faja de retiro de vía de primer orden, por lo que es inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, confirmar la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana mediante Resolución No. 560 del 16 de septiembre de 2022.

Respecto a la petición que realiza el apelante, tendiente a que su instalación sea reconocida para una reubicación, se le informa que esta autoridad, no es la competente para resolver dicha solicitud.

Así las cosas, debe precisarse que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, advirtió que, en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional, las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con

- 18 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*
- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda deben respetar las garantías del debido proceso estricto desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.*
- (iv) *La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.*
- (v) *En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.*
- (vi) *Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria*





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

del país.

- (vii) *La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado** consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (viii) *La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda** es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (ix) *Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de **medidas estructurales**, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblacionales en relación con el acceso a los programas de vivienda.*
- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

Conforme lo expuesto, en aras de ofrecer al señor **JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA** y su familia, una posible alternativa para su reubicación, se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos para que se verifique, si le es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

Finalmente, debe indicarse que, el procedimiento adelantado por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Primera Categoría, se ajustó a derecho, y se logró demostrar la responsabilidad del infractor, en la comisión de los comportamientos



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

contrarios a la integridad urbanística contemplados en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, así como la correcta aplicación de la medida correctiva, por lo cual, se evidencia que el *Ad quo* dio cumplimiento a cada una de las disposiciones señaladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, se permitió el derecho de defensa y contradicción dentro de los postulados del debido proceso, sin que el infractor hubiese allegado prueba alguna que desvirtuara la comisión de la infracción o el informe técnico presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, prueba que goza de toda credibilidad.

En consecuencia, esta Secretaría desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación del Municipio de Medellín,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Confirmar la Resolución No. 560 proferida en Audiencia Pública por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Medellín, el día 16 de septiembre de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 000002-0021041-22-000 y 000002-0021042-22-000 proferido en contra del señor **JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.615.512.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficiar y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, la Resolución No. 560 del día 16 de septiembre de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 000002-0021041-22-000 y 000002-0021042-22-000 con el fin de que se verifique, si es posible que



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

el señor **JUAN FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.615.412 acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional, para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO CUARTO.** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

**ARTICULO SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO  
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

Elaboró: Sorany Ysseth Tejada Flórez Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Juan Andrés García Abogado Asesor Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	--	---



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**DISTRITO DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202350001442 DE 11/01/2023**

**Expediente: Radicado THETA No. 000002-0021002-22-000**

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por NURY DEL CARMEN RENTERIA GONZÁLEZ, en contra de la Resolución No. 573, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 23 de septiembre de 2022 por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia-INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual se declaró infractora por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 De 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las Normas que modifiquen, complementen o sustituyan dichas normas, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por NURY DEL CARMEN RENTERIA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.143.154, en contra de la Resolución No. 573 del día 23 de septiembre de 2022, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual, se declaró infractora, como responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: Latitud 6°16'22.17"N – Longitud 75°36'54.68"O. Inmueble No. 856, por incurrir en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), Numeral 3 del Artículo 135 de la ley 1801 de 2016 y, en consecuencia, se impusieron medidas correctivas.

**ANTECEDENTES**

El día 23 de septiembre de 2022, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso con Radicado N° 2-0021002-22, mediante Resolución No. 573, declaró infractora a la señora, NURY DEL CARMEN RENTERIA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.143.154, en su calidad de responsable de las actuaciones

- 1 -



[www.medeletin.gov.co](http://www.medeletin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (504) 44 44 144  
Commutador: (504) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: Latitud 6°16'22.17"N – Longitud 75°36'54.68"O. Inmueble No. 856; al probarse que incurrió en la infracción urbanística reglada en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la ley 1801 de 2016 (*Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público*), conforme se precisa en el Informe Técnico contenido en el escrito con el radicado No. 202220048819 del 19 de abril de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín y, como consecuencia, se le ordenó SUSPENDER de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando en el predio ubicado en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: Latitud 6°16'22.17"N – Longitud 75°36'54.68"O. Inmueble No. 856; ordenando además la DEMOLICIÓN de lo ya construido, para lo cual se le otorgó un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, la señora NURY DEL CARMEN RENTERIA GONZÁLEZ, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la Resolución No. 573, dictada en Audiencia Pública, celebrada el día 23 de septiembre de 2022, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín. El primero, fue resuelto de forma desfavorable, confirmándose la decisión de primera instancia y, el recurso de apelación, fue concedido ante el superior funcional en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 27 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202220102328.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre

- 2 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-155. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 395 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que las autoridades administrativas especiales en ordenamiento territorial conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir, de manera anticipada que, examinadas las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, ya que no se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni ante el despacho de esta Secretaría.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la parte impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

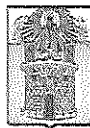
*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de*

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que, los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior y, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el *Ad quo*, no basta, es necesario que éste sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que, la parte interesada, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2022, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de

- 4 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (504) 44 44 144  
Conmutador: (504) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

modo que, la recurrente, debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibidem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)







## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente, tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación
Viernes 23 de 2022	Martes 27 de septiembre de 2022	Jueves 29 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que, la parte interesada, tuvo la oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, hasta el día **jueves 29 de septiembre de 2022**; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, no se observa la recepción de documento alguno al respecto.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública celebrada el 23 de septiembre de 2022, a la señora NURY DEL CARMEN RENTERIA GONZÁLEZ, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que reza:

*"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.** (...)"*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por NURY DEL CARMEN RENTERIA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.143.154, en contra de la Resolución No. 573, proferida en Audiencia Pública, celebrada el día 23 de septiembre de 2022, dentro del proceso con radicado THETA No. **000002-0021002-22-000**, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a la señora NURY DEL CARMEN RENTERIA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.143.154, quien se localiza en el celular 3007556004 y correo electrónico: **carmencitath29819@hotmail.com**, en los términos de ley.

**ARTICULO TERCERO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO

Proyectó: Sandra Verónica Restrepo  
Profesional Universitaria  
Secretaría de Gestión y Control Territorial

- 7 -



[www.medicellin.gov.co](http://www.medicellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250118263 DE 18/11/2022**

**DISTRITO DE MEDELLIN**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**  
Expediente: Radicado No. 02-0020993-22

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por **MARBIN SANTIAGO RAMIREZ GRANADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.729.142, en contra de la Orden de Policía No. 568 proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana del Distrito de Medellín, donde se declaró como infractor, por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARBIN SANTIAGO RAMIREZ GRANADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.729.142, en contra de la Resolución No. 568 proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana de Medellín, donde se declaró como infractor, por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

**ANTECEDENTES**

El día 20 de septiembre de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas en el proceso con Radicado N° 02-0020993-22, mediante Resolución No. 568 de 2022, declaró infractor al señor **MARBIN SANTIAGO RAMÍREZ GRANADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.729.142, u ocupantes o moradores determinados o indeterminados, en su calidad de responsable de la construcción realizada en el lote con CBML 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo Zona: 2, Coordenadas 6°16'22.61"N-75°36'55.45"O, Inmueble con caracterización 1347, al probarse que incurrió en la infracción urbanística reglada en el Artículo 135, literal A), numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), y en consecuencia ordeno la demolición de lo ya construido correspondiente a una infracción urbanística de **32,00 mt<sup>2</sup>**, dicha demolición se deberá realizar en un término que no podrá exceder de treinta (30) días. Así mismo el despacho se abstuvo de imponer la multa especial por infracción urbanística.

- 1 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor MARBIN SANTIAGO RAMÍREZ GRANADA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.729.142, actuando en calidad de presunto infractor, interpuso el recurso de apelación frente a la Resolución No. 568 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 20 de septiembre de 2022 por la Inspección 7A de Policía Urbana del Distrito de Medellín.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 22 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202220100858, el cual se recibió físicamente el mismo día.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que las autoridades administrativas especiales en ordenamiento territorial conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que, examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Distrito de Medellín.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la parte impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que, los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Distrital y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* no es ajena a lo anterior y, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remítirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo, no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que el MARBIN SANTIAGO RAMIREZ GRANADA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.729.142, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el 20 de septiembre del presente año, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Distrito de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que el recurrente debió

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 ibídem) (...).”<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).*

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación
Martes 20 de septiembre de 2022	Jueves 22 de Septiembre de 2022	Lunes 26 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que el infractor tuvo oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, hasta el día **Lunes 26 de Septiembre de 2022**, máxime en el presente caso que el operador de primera instancia fue claro al advertir sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 20 de septiembre de 2022 a el señor **MARBIN SANTIAGO RAMÍREZ GRANADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.729.142, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que reza:

*"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada. (...)"*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el **MARBIN SANTIAGO RAMÍREZ GRANADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.216.729.142, en contra de la Resolución No. 568 proferida por la Inspección 7 A de Policía Urbana del Distrito de Medellín, en Audiencia Pública celebrada el día 20 de septiembre de 2022 dentro del proceso con radicado N° **02-0020993-22**, mediante la cual se le declaró infractor y se le **ORDENO** la demolición de la obra, en caso de no ser realizada la restitución del espacio público intervenido, la autoridad competente podrá ejecutarla a costa de la obligada, los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SEGUNDO.** La orden de policía recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

**CUARTO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

Elaboró: Elizabeth Maldonado Álvarez Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Especialista - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial  Aprobó: Juan Andrés García Tobón Abogado Asesor Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	---





## Alcaldía de Medellín

### SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 202250106372 DE 12/10/2022

Expediente: Radicado THETA No. 02-0017932-22

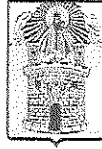
Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la No. Resolución No. 469 del 25 de julio de 2022, proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, mediante el cual, se declaró infractor a el señor **LUIS ALDUBER QUINTERO GONZALEZ** y se impusieron medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ALDUBER QUINTERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.191, en contra de la orden de Policía No. 469 proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, donde se declaró infractor, por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral tres de la Ley 1801 de 2016.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante informe radicado 202220057584 de 17 de mayo de 2022 (Folios 2-5), la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, remite a la inspección 7 A de Policía, informe técnico de visita realizada al inmueble ubicado en las Coordenadas 6°16'28.344"N - 75°37'9.42"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, **Intervención 33 Caracterización 1125** de la ciudad de Medellín, el cual presenta en resumen los siguientes hallazgos:

*Comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera, y materiales mixtos; lo anterior, sobre Bien Fiscal, Espacio Público Proyectado y Zonas de Amenaza alta y media por movimientos en masa, Zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden Nacional, todas estas, corresponden a trescientas setenta y ocho construcciones o principios de las mismas.*



## Alcaldía de Medellín

**INTERVENCIÓN 33**; ubicada en predio con **CBML 07220420001**, se evidenció una construcción de un piso, en materiales mixtos y cubierta liviana, destinado a una vivienda, este inmueble cuenta con un área construida de 41 m2..

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.**

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio **CBML 07220420001**, presenta las siguientes características

- **Area del Lote 231.548,24 m2**
- **Clasificación del suelo Urbano**
- **Polígono Z2\_Z4\_MI\_20**
- **Tratamiento Mejoramiento integral en el Suelo Urbano**
- **Categoría de Uso Espacio Público Proyectado**

La construcción en mención infringe lo establecido en el **Acuerdo Municipal 048 de 2014, artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.**

- **Antigüedad de la presunta infracción:** Según el sistema de información Google Earth y MapGis, al mes de mayo del 2017, comienza un aumento progresivo de construcciones en la zona
- **Área de la actuación con infracción urbanística: 41 m2**
- **Información según Ficha Catastral No 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:**
- **Avalúo total con CBML 07220420001: \$14.942.542.000**
- **Estrato: 1**
- **Titular del predio Municipio de Medellín Fondos Comunes, Derecho 100%**

2. El día 12 de julio de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, emitió Auto de Apertura de Proceso Verbal Abreviado, 02-17932-22, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y ordenó citar al presunto responsable de la construcción del inmueble ubicado en las coordenadas **Coordenadas 6°16'28.344"N - 75°37'9.42"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 0722042001, Intervención 33 Caracterización 1125** a Audiencia Pública. (Folio 10).



## Alcaldía de Medellín

3. El día 25 de julio de 2022, siendo las 2:20 horas , se constituye el despacho en Audiencia Pública, a la cual comparece el señor **LUIS ALDUBER QUINTERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.191. El despacho informa al presunto infractor las razones por las cuales se inició la actuación administrativa, y pone en conocimiento de la misma el informe técnico rendido por la subsecretaría de Control Urbanístico, explicando la naturaleza de la infracción urbanística y el procedimiento adelantado hasta el momento. Acto seguido concede el uso de la palabra al señor **LUIS ALDUBER QUINTERO GONZALEZ**, quien admite haber invadido el lote por sus dificultades económicas, como persona desplazada de San Francisco, Antioquia- Vereda El Porvenir, y desempleado actualmente; refiere que ha tenido muy pocas ayudas del Estado y al sacarlo de allí sería un nuevo desplazamiento. Afirma que reside en la vivienda con su esposa, quien es ama de casa, su hija y una sobrina, hija de un hermano que fue asesinado en San Francisco, y a su padre, quien es un adulto mayor. Finalmente indica que tiene derecho a la vivienda digna, por lo cual solicita que si los van a sacar de ahí, pide que lo reubiquen y le den un lugar donde vivir. (Audio 8:56- 17:19). El despacho informa que tendrá como pruebas el informe técnico radicado 202220057584 de 17 de mayo de 2022 (Folios 2-5) y los argumentos expuestos en sus descargos. Agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, la Inspección 7A de Policía Urbana, orden de Policía No. 469 del 25 de julio de 2022 proferida por la Inspección 7 A, declaró infractor al señor **LUIS ALDUBER QUINTERO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.036.221.19, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML: 072204200011 Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo Zona 2. Coordenadas 6°16'28.344"N - 75°37'9.42"W, **Intervención 33 Caracterización 1125** de la ciudad de Medellín; por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 del artículo 135 Ley 1801 de 2016, ( por parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el informe técnico contenido en el oficio radicado 202220057584 de 17/05/2022, y en consecuencia se le ordena la suspensión de manera inmediata de las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando en el predio mencionado, y la demolición de la obra en el predio descrito correspondiente a 41 m<sup>2</sup>, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; así mismo el despacho en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial (Folios 13-16).

Frente a la anterior decisión, el señor **LUIS ALDUBER QUINTERO GONZALEZ**, interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Ad quo de manera desfavorable toda vez que los argumentos presentados por el infractor no convalidan la





## Alcaldía de Medellín

intervención urbanística, y en consecuencia se concede el de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 25 de julio de 2022, mediante Oficio con Radicado No. 202220080948, y recibido físicamente por esta dependencia el día 26 de julio del mismo año, allegándose igualmente por parte del recurrente, el escrito de sustentación, el cual fue presentado el día 27 de julio de 2022, mediante radicado No. 202210255086 de 27 de julio de 2022, en el cual manifiesta su incoformidad con la orden de policía argumentando:

*“(...) voy a explicar el porqué que invader un terreno público, en el año 2020 fui desplazado del municipio de San Francisco Antioquia el cual llegue a la ciudad con las manos vacías sin contar con un empleo, sin un techo donde vivir, el cual mire la posibilidad de construir una casa donde vivir con mi familia que con tanto esfuerzo y sacrificio la pude hacer de madera, en las condicines que vivimos en estos momentos y nos osn las mejores porque o cuento con un trabajo en una empresa porque yo no soy bachiller pore so se me hace difícil conseguir trabajo en una empresa el cual apelo el fallo a no la demolicion de mi vivienda, de la unica forma que estaria de acuerdo es que me den otra vivienda donde yo pueda vivir con mi familia porque yo tengo dos desplazamientos y nunca he tenido donde vivir ahora que tengo mi casa me la van a quieter , NO estoy de acuerdo con que eso suceda todos tenemos derecho a una casa digna donde uno pueda vivir sin que nadie le moleste la vida por tanto, No estoy de acuerdo con que me saquen de aqui. (...)”*

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes

### CONSIDERACIONES

- 4 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 32 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





## Alcaldía de Medellín

### El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la decisión impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

### Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Cómo se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos,



## Alcaldía de Medellín

aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la **Secretaría de Gestión y Control Territorial** considera que la **autoridad encargada del control urbanístico**, en los casos en los que verifica la **legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016**, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

La constitución de 1991, en relación con los bienes de uso público, señalo lo siguiente:

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*



## Alcaldía de Medellín

Por su parte la Ley 9 de 1989, señala que:

*“Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.(...) Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”*

La anterior Ley fue reglamentada por el Decreto Nacional 1504 de 1998, el cual contempla que el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

*“Artículo 5º.- (...)*

*1) Elementos constitutivos naturales: (...) ... Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; (...) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: (...)i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...) ii) Elementos artificiales o construidos,*

- 7 -





## Alcaldía de Medellín

*relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...) Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como: i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora. (...) Elementos constitutivos artificiales o construidos: a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:(...) Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5° del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia. (...) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles.”*

Ahora bien el Acuerdo 48 de 2014, dispone:

**“Artículo 68. (...)** Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales.

*Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente*





## Alcaldía de Medellín

aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.”

El Decreto 1077 de 2015:

**ARTICULO 2.2.3.1.1 Protección del Espacio público.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

En el mismo sentido la Ley 1801 de 2016, en su artículo 135 señala:

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. (...)

**Parágrafo 7°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

El artículo 315 de la Constitución Nacional, establece las atribuciones de los alcaldes municipales como autoridades de policía. Dentro de estas obligaciones se encuentra la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, además de conservar el orden público en el municipio, entre otras.



## Alcaldía de Medellín

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por una convivencia pacífica y armónica (artículo 2 de la Constitución Política).

Asimismo, la Constitución Política en sus artículos 63, 79 y 82 establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. ***Aunado a ello, preceptúa que los bienes de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles***, además, resalta el derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano, y la obligación del Estado de velar por la conservación y preservación de dichos bienes.

En ese contexto, es importante precisar que el legislador instituyó en cabeza de las autoridades de policía, la obligación de velar por la preservación y el restablecimiento del espacio público entendido desde el punto de vista de su contenido amplio (bienes de uso público), en razón a ello, a través de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispuso las herramientas jurídicas necesarias para su efectiva tutela.

Expuestos los fundamentos jurídicos que serán objeto de análisis, se hace preciso referirse al procedimiento descrito en la Ley 1801 de 2016, el cual establece:

***“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:***

***1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.***

***2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que***



## Alcaldía de Medellín

disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico



## Alcaldía de Medellín

*dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía”.*

En lo que respecta al Acuerdo 48 de 2014, es importante mencionar:

### **Artículo 235. Tratamiento de Mejoramiento Integral (MI).**

Este tratamiento corresponde a las zonas homogéneas identificadas como “Áreas de Desarrollo Incompleto e Inadecuado”, donde se localizan los asentamientos humanos en situación de marginalidad y segregación socio espacial, en los cuales se concentra población en situación crítica de pobreza, al margen de las oportunidades del desarrollo, con limitaciones de acceso a los bienes y servicios públicos esenciales como la educación y la salud, dando lugar a las bajas condiciones de vida de los habitantes.

Los desequilibrios urbanos en las zonas de desarrollo incompleto e inadecuado, se expresan en la precariedad del hábitat en donde se conjugan total o parcialmente, las siguientes características:

1. Procesos de ocupación y construcción irregular e inadecuada de barrios.
2. Deterioro crítico del medio ambiente.
3. Localización de población en retiros de corrientes naturales de agua y zonas de alto riesgo no mitigable.
4. Desarticulación a los sistemas urbanos estructurantes y sus redes de servicios.
5. Carencias en servicios públicos domiciliarios, especialmente agua y saneamiento básico.
6. Insuficiencia y baja calidad del espacio público.
7. Carencias en equipamientos colectivos y bajo acceso a los servicios de educación, salud, recreación y deporte.
8. Inadecuadas condiciones de habitabilidad y baja calidad estructural de las viviendas clasificadas en estrato socioeconómico 1 y 2.
9. Déficit de vivienda, insalubridad y hacinamiento crítico.
10. Irregularidad en la tenencia de la tierra.
11. Carencia en vías de acceso, conectividad y una reducida movilidad. Los polígonos con Tratamiento de Mejoramiento Integral (MI) en suelo urbano son:



## Alcaldía de Medellín

No	Código	Tipo	Area (ha)	Localización (Parte De Los Barrios O Sector)
8	Z2_Z4_MI_20	MI	125.089	Olaya Herrera

### Artículo 253. Uso Espacio público.

Se le asigna las áreas e inmuebles del Subsistema de Espacio Público de Esparcimiento y Encuentro relacionadas en el Capítulo I del título VI Sistema Público Colectivo del Componente General del presente Acuerdo. Se clasifican en:

1. Espacio público existente.
2. Espacio público proyectado

### Artículo 254. Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.

Hasta tanto los inmuebles que hacen parte del espacio público proyectado según el Mapa 12 que se protocoliza con el presente Acuerdo, sean adquiridos por el Municipio, de manera transitoria mantendrán su actividad sin posibilidad de aumentar su edificabilidad. En caso de optar por un proceso de transformación sujeto a licencia, estos inmuebles solo podrán tener los siguientes usos: 1. Parqueaderos. 2. Ferias artesanales y afines. 3. Viveros. 4. Comercio y servicios permitidos según y aplicando el correspondiente PAU, siempre que no impliquen construcciones permanentes, en una altura máxima de un piso con materiales que puedan ser fácilmente removibles.

### DECRETO 883 DE 2015

**ARTICULO 346.** Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones:  
(...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

### CASO CONCRETO

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección 7 A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, mediante Audiencia Pública, objeto de la impugnación declaró infractor al al



## Alcaldía de Medellín

señor **LUIS ALDUBER QUINTERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.19, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML: 072204200011 Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo Zona 2. Coordenadas 6°16'28.344"N - 75°37'9.42"W, **Intervención 33 Caracterización 1125** de la ciudad de Medellín; por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 del artículo 135 Ley 1801 de 2016, ( por parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el informe técnico contentivo en el oficio radicado 202220057584 de 17/05/2022, y en consecuencia se le ordena la suspensión de manera inmediata de las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando en el predio mencionado, y la demolición de la obra en el predio descrito correspondiente a 41 m<sup>2</sup>, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; así mismo el despacho en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso verbal abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizó a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016, por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, esto es una infracción asociada a la intervención del espacio público, situación respecto de la cual se puede precisar lo siguiente:

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***



## Alcaldía de Medellín

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, **la defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

*En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.”*

*La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:*

*“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad,*



## Alcaldía de Medellín

*los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”*

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

*“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicen del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”*

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, el señor **LUIS ALDUBER QUINTERO GONZALEZ**, realizó comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante el informe técnico radicado 202220057584 de 17 de mayo de 2022, el cual fue dado a conocer por el *Ad quo*, donde se pudo evidenciar que en el predio ubicado en las Coordenadas 6°16'28.344"N - 75°37'9.42"W Barrio Olaya





## Alcaldía de Medellín

Herrera, Robledo, CBML 07220420001, se realizó la **Intervención 33 Caracterización 1125** consistente en *una construcción de un piso, en materiales mixtos y cubierta liviana, destinado a una vivienda, este inmueble cuenta con un área construida de 41 m<sup>2</sup>.*, Construcción que se realizó en un lote, propiedad del municipio de Medellín, con categoría de uso espacio público proyectado, razón por la cual no es legalizable, hecho que además fue reconocido por el señor **QUINTERO GONZALEZ**, quien manifestó a la autoridad de policía haber invadido el lote.

Es así como en el Oficio con radicado No. 202220057584 de 17 de mayo de 2022 (Folios 2-5), la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, informó:

**INTERVENCIÓN 33;** ubicada en predio con **CBML 07220420001**, se evidenció una construcción de un piso, en materiales mixtos y cubierta liviana, destinado a una vivienda, este inmueble cuenta con un área construida de 41 m<sup>2</sup>.

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son *UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.*

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 07220420001, presenta las siguientes características

- **Área del Lote** 231.548,24 m<sup>2</sup>
- **Clasificación del suelo** Urbano
- **Polígono** Z2\_Z4\_MI\_20
- **Tratamiento** Mejoramiento integral en el Suelo Urbano
- **Categoría de Uso** Espacio Público Proyectado

La construcción en mención infringe lo establecido en el **Acuerdo Municipal 048 de 2014, artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.**

- **Antigüedad de la presunta infracción:** Según el sistema de información Google Earth y MapGis, al mes de mayo del 2017, comienza un aumento progresivo de construcciones en la zona
- **Área de la actuación con infracción urbanística:** 41 m<sup>2</sup>
- **Información según Ficha Catastral No 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:**



## Alcaldía de Medellín

- **Avalúo total con CBML 07220420001: \$14.942.542.000**
- **Estrato: 1**
- **Titular del predio Municipio de Medellín Fondos Comunes, Derecho 100%**

Por lo anterior, además de tratarse de una construcción sin licencia, se trata de una construcción de 41 m<sup>2</sup>, que está sobre un lote que hace parte del Espacio Público, lo cual hace que se configure el comportamiento contrario a la Ley de Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público de acuerdo con el Numeral 3, Literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Por su parte manifiesta el señor **LUIS ALDUBER QUNTERO GONZALEZ**, en su escrito de apelación:

*"(...) voy a explicar el porque tuve que invadir un terreno público, en el año 2020 fui desplazado del municipio de San Francisco Antioquia el cual llegue a la ciudad con las manos vacías sin contar con un empleo, sin un techo donde vivir, el cual mire la posibilidad de construir una casa donde vivir con mi familia que con tanto esfuerzo y sacrificio la pude hacer de madera, en las condiciones que vivimos en estos momentos y nos son las mejores porque no cuento con un trabajo en una empresa porque yo no soy bachiller por eso se me hace difícil conseguir trabajo en una empresa el cual apelo el fallo a no la demolición de mi vivienda, de la única forma que estaría de acuerdo es que me den otra vivienda donde yo pueda vivir con mi familia porque yo tengo dos desplazamientos y nunca he tenido donde vivir ahora que tengo mi casa me la van a quitar, NO estoy de acuerdo con que eso suceda todos tenemos derecho a una casa digna donde uno pueda vivir sin que nadie le moleste la vida por tanto, No estoy de acuerdo con que me saquen de aquí. (...)"*

Respecto de lo manifestado por el recurrente, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por el señor **LUIS ALDUBER QUNTERO GONZALEZ**, no son jurídicamente válidos para revocar la decisión del *Ad quo*, al encontrarse probado el hecho de que la construcción por la cual se originó el proceso que nos atañe, no es susceptible de ser legalizada, toda vez que se encuentra ubicada en bienes de uso público y en zona con restricciones por amenaza baja de movimientos en masa, por lo que es inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, confirmar la orden de policía impartida por la inspección Siete A urbana de primera Categoría.

En lo que respecta a las condiciones particulares de vulnerabilidad, referidas en el escrito debe indicarse en primer lugar, las mismas no son razón para que la autoridad de policía



## Alcaldía de Medellín

se abstenga de adelantar el proceso e imponer las sanciones consagradas en la ley, pues de hacerlo se vería abocado a sanciones penales y/o disciplinarias; así mismo es pertinente recordar que si bien a los ciudadanos tienen derechos como los que reclama, también tiene obligaciones y deberes, siendo una de ellos acatar y observar las leyes colombianas, de las cuales hacen parte las normas urbanísticas, como lo contempla la Constitución Política en su artículo 4, el cual dispone: artículo 4. ***“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En Segundo lugar es necesario recordar el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, en el cual el órgano de cierre advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*
- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.*
- (iv) *La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine*



## Alcaldía de Medellín

que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.

- (v) **En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado** la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.
- (vi) Con respecto a **los migrantes venezolanos** la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.
- (vii) La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado** consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.
- (viii) La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda** es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.
- (ix) Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de **medidas estructurales**, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.
- (x) En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe



## Alcaldía de Medellín

*a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

Esto quiere decir que la administración debe acatar lo dispuesto en dicha providencia, con objeto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales a quienes gozan del estatus de sujetos de especial protección. Ahora bien, dicha construcción no puede ser objeto de reconocimiento toda vez que se encuentra en terrenos no aptos para construir, se encuentra levantada en un lote afectado al espacio público proyectado de propiedad del municipio de Medellín, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser legalizable; sin embargo atendiendo a las condiciones de desplazamiento manifestadas por Usted, se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos para que se verifique si es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda, por cuanto la Secretaría de Gestión y Control Territorial no es competente para pronunciarse al respecto, pues de acuerdo a las funciones encomendadas en el Decreto 0883 de 2015, no tiene dentro de sus objetivos misionales administrar la oferta institucional de corte social, razón por la esta Instancia desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana mediante Resolución No.469 insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Confirmar la Resolución No 469 del 25 de julio de 2022, proferido por la INSPECCIÓN 7 A DE POLICIA de la de la Ciudad de Medellín, dentro del proceso bajo radicado No **02-0017932-22**.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficiar y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, la Resolución No. 469 del 25 de julio de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. **02-0017932-22**, con el fin de que se verifique si es posible que, el señor **LUIS ALDUBER QUINTERO GONZALEZ** y su familia, acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

- 21 -





## Alcaldía de Medellín

**ARTICULO TERCERO:** Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO CUARTO.** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

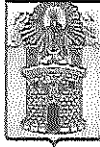
**ARTICULO SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente decisión no proceden recursos

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
**SECRETARIA DE DESPACHO (E)**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

Elaboró: Elizabeth Maldonado Alvarez Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	--



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250118261 DE 18/11/2022**

**DISTRITO DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**  
Expediente: Radicado No. 02-0020877-22

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.714.432, en contra de la orden de Policía No. 017 proferida por la Inspección 7A de Policía urbana del Distrito de Medellín, donde se declaró como infractor, por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.714.432, en contra de la Orden de Policía No. 017 proferida por la Inspección 7A de policía urbana del Distrito de Medellín, donde se declaró como infractor por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

#### **ANTECEDENTES**

El día 7 de septiembre de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas en el proceso con Radicado N° 02-0020877-22, mediante Orden de Policía No. 017 de 2022, declaró infractor al señor **FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.714.432, en su calidad de responsable de la construcción realizada en el lote con CBML 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo Zona: 2, Coordenadas 6°16'24.134"N-75°36'49.295"O, Inmueble con caracterización 1585, al probarse que incurrió en la infracción urbanística reglada en el Artículo 135, literal A), numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), y en consecuencia ordeno la demolición de lo ya construido correspondiente a una infracción urbanística de **47,30 mt<sup>2</sup>**, dicha demolición se deberá realizar en un término que no podrá exceder de treinta (30) días. Así mismo el despacho se abstuvo de imponer la multa especial por infracción urbanística.

- 1 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.714.432, actuando en calidad de presunto infractor, interpuso el recurso de apelación frente a la Orden de Policía No. 017 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 7 de septiembre de 2022, por la Inspección 7A de Policía Urbana del Distrito de Medellín.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 8 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202220095693, el cual se recibió físicamente el día 8 del mismo mes.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que las autoridades administrativas especiales en ordenamiento territorial conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que, examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Distrito de Medellín.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la parte impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que, los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior y, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo, no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que el señor FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.714.432, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el 07 de septiembre del presente año, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Distrito de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que la recurrente

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibidem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de dísenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación
--	--	--

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Miércoles 7 de septiembre de 2022	Jueves 8 de septiembre de 2022	Lunes 12 de septiembre de 2022
-----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que el infractor tuvo oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, hasta el día **Lunes 12 de septiembre de 2022**, máxime en el presente caso que el operador de primera instancia fue claro al advertir sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 7 de septiembre de 2022 a el señor FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.714.432, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, que reza:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada. (…)”*

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.714.432, en contra de la Orden de Policía No. 017 proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana del Distrito de Medellín, en Audiencia Pública celebrada el día 7 de septiembre de 2022, dentro del proceso con radicado N° **02-0020877-22**, mediante la cual, se le declaró infractor y se le ORDENO la demolición de la obra, en caso de no ser realizada la restitución del espacio público intervenido, la autoridad competente podrá ejecutarla a costa de la obligada, los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

**SEGUNDO.** La orden de policía recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

- 5 -





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**CUARTO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
**SECRETARIA DE DESPACHO (E)**

Elaboró: Elizabeth Maldonado Álvarez Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Especialista - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial  Aprobó: Juan Andrés García Tobón Abogado Asesor Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	---





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250118260 DE 18/11/2022

Expediente: Radicado No. 000002-0017800-22-000

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Orden de Policía, proferida el día 25 de julio de 2022, por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia-INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual, se declaró infractora a la señora SINDY VANESSA MURILLO PALOMEQUE y se impusieron medidas correctivas

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por SINDY VANESSA MURILLO PALOMEQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía 35.892.590, en contra de la Orden de Policía, proferida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, el día 25 de julio de 2022, mediante la cual, se declaró infractora, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016, y se impusieron medidas correctivas.

### ANTECEDENTES

1. Mediante Radicado No. 202220057577 del 17/05/2022, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios 1-4), remitió a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, informe técnico, producto del operativo de ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio; Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20.466"N – 75°37'4.914"W. Intervención 34, Caracterización 1106, el cual presenta entre otros los siguientes hallazgos:

*“Intervención 34: Ubicada en predio CON CBML 07220420001, se evidenció una construcción de un (1) piso, en materiales mixtos y cubierta liviana, destinado a una (1) vivienda, este inmueble cuenta con un área construida de 38 m<sup>2</sup>.*

- 1 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.***

### **Detalle Consulta Aplicativo MapGis5.**

*Una vez analizados los mapas del **Acuerdo Municipal 048 del 2014** del Municipio de Medellín, mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio con CBML **07220420001**, presenta las siguientes características:*

- **Área del Lote:** 231.548,24 m<sup>2</sup>
- **Clasificación del suelo:** Urbano.
- **Polígono:** Z2\_Z4\_MI\_20
- **Tratamiento:** Mejoramiento Integral en Suelo Urbano
- **Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado

*De acuerdo con el Acuerdo Municipal 048 de 2014, El predio objeto de la visita presenta temática de Espacio Público Proyectado Parque Recreativo. Es un Bien de Uso Público del MUNICIPIO DE MEDELLIN FONDOS COMUNES.*

*La construcción observada, desatiende el **Acuerdo 048 de 2014, Artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado (...)***

***Antigüedad de la presunta infracción:** Según el sistema de información Google Earth y MapGis, al mes de mayo del 2017, comienza un aumento progresivo de construcciones en la zona.*





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Área de la actuación con infracción urbanística: 38 m<sup>2</sup>.
- Equipo de medición utilizado: Certificado de Calibración. GT-055. (Ver anexo).
- Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución: No se pudo determinar.
- Fuente de Información: Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.

### Información según Ficha Catastral N° 100020810487588

- **Avalúo: CBML 07220420001:** \$14.942.542.000
- **Estrato:** 1.
- **Titular del Predio:** Municipio de Medellín Fondos Comunes, Nit.: 890.905.211, **Derecho:** 100%

(...).”

2. El día 13 de julio de 2022, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, emitió Auto de Apertura al Proceso Verbal Abreviado con Radicado No. 2-17800-22.
3. El día 25 de julio de 2022, el Despacho de la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, se constituyó en audiencia pública, para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado con Radicado 2-17800-22, a la cual compareció, previa la correspondiente citación debidamente notificada, la señora SINDY VANESSA MURILLO PALOMEQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía 35.892.590 y, agotadas las etapas procesales establecidas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, mediante Orden de Policía, se declaró infractora, en calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio identificado con **CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio; Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20.466"N – 75°37'4.914"W. Intervención 34. Caracterización 1106, con un área construida de 38.00 m<sup>2</sup>.**

En consecuencia, se impuso como medio inmaterial de corrección de la conducta, a la señora SINDY VANESSA MURILLO PALOMEQUE,



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

identificada con Cédula de Ciudadanía 35.892.590, DEMOLER, RETIRAR O DESMONTAR de manera voluntaria, el evento constructivo relacionado en el informe técnico N° 20222005757 en Polígono Z2\_Z4\_MI\_20 Comuna 7: Barrio; Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20.466"N – 75°37'4.914"W, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días para su acreditación o ejecución. Así mismo, se ordenó SUSPENDER DEFINITIVAMENTE, toda obra, adecuación, intervención, ampliación, etc. con respecto al predio ubicado en Polígono Z2\_Z4\_MI\_20 Comuna 7: Barrio; Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20.466"N – 75°37'4.914"W.

4. Frente a la anterior decisión, la señora SINDY VANESSA MURILLO PALOMEQUE, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Acto seguido, el Despacho se ratificó en su decisión, concediendo el recurso de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante Oficio con Radicado No. 202220081122 del 26 de julio de 2022, allegándose igualmente por parte de la recurrente, el escrito de sustentación, bajo el Radicado No. 202210256317 del 27 de julio de 2022, indicando lo siguiente:

Manifiesta estar en condiciones de vulnerabilidad, ya que ella y su familia, son víctimas del conflicto armado, que es madre cabeza de familia y que tiene a su madre y a su padrastro, que son adultos mayores y además, tres menores de edad, a su cargo.

Que su situación es precaria, debido a que hace tres años, fueron desplazados por parte de actores armados de Bahía Solano-Chocó, siendo este el motivo por el cual, se vio en la obligación de salvaguardar su vida y la de su familia, desplazándose a la ciudad de Medellín.

Que a pesar de los muchos esfuerzos por conseguir trabajo y brindarle una vida digna a su familia, no ha sido posible y que lo más cercano a brindarles una estabilidad en una casa, ha sido la que se encuentra inmersa en el proceso de la referencia, motivo por cual, de darse el desalojo, bajo las







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

circunstancias tan críticas por medio de las cuales se encuentra pasando, se estaría causando un agravio y un daño cada vez mayor.

Aclara que, no se está rehusando a salir de dicho lugar, pero sí que al menos, le brinden a ella y a su familia soluciones de fondo, que le permitan dar soluciones básicas de estadía a su familia y evitar con ello, seguir socavando sus derechos. No se trata entonces de una negociación, sino más bien, de solicitar a la Alcaldía que se le garanticen y se materialicen sus derechos fundamentales, por medio de ofertas o políticas públicas que le sirvan de garantía para salir de ese estado de vulneración, en el cual se encuentra.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 16 de 2017, expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### El problema jurídico a resolver

A través del presente acto se estudiará y se procederá a establecer si en la Orden de Policía del día 25 de julio de 2022, dictada en Audiencia Pública, celebrada en la misma fecha y, el trámite adelantado, reúne los presupuestos normativos, que permitan constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta la integridad urbanística. A su vez se determinará si el procedimiento fue adelantado con observancia de los preceptos consagrados en el Código Nacional de Policía y Convivencia, respetando el debido proceso y demás garantías Constitucionales.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

### **Consideraciones Normativas**

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010 (normas sobre infracciones urbanísticas vigentes a la fecha de radicación del expediente 2-29635-16, posteriormente trasladado al radicado No. 2-10179-17), Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la **Secretaría de Gestión y Control Territorial** considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Acuerdo 48 de 2014

- 7 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a "Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

**Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:**

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

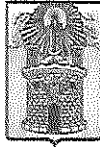
**Ley 1801 de 2016:**

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.



(...)

**PARÁGRAFO 5°.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

(...)

**PARÁGRAFO 7°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

**Artículo 26. Deberes de convivencia.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.** (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística.** Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Parágrafo.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

### **Decreto 883 DE 2015**

**ARTICULO 346.** La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

### **CASO CONCRETO**

Mediante audiencia pública celebrada el 25 de julio de 2022, la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, mediante Orden de Policía, declaró infractora, a la señora SINDY VANESSA MURILLO PALOMEQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía 35.892.590, en calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio identificado con **CBML: 07220420001**, **Comuna 7: Barrio; Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20.466"N – 75°37'4.914"W. Intervención 34. Caracterización 1106, con un área construida de 38.00 m<sup>2</sup>** y, en consecuencia, se le impuso como medida





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

correctiva: DEMOLER, RETIRAR O DESMONTAR de manera voluntaria, el evento constructivo relacionado en el informe técnico N° 20222005757 en Polígono Z2\_Z4\_MI\_20 Comuna 7: Barrio; Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20.466"N – 75°37'4.914"W, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días para su acreditación o ejecución. Así mismo, se ordenó SUSPENDER DEFINITIVAMENTE, toda obra, adecuación, intervención, ampliación, etc. con respecto al predio ubicado en Polígono Z2\_Z4\_MI\_20 Comuna 7: Barrio; Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20.466"N – 75°37'4.914"W.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, Literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 (*Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público*).

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la*





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

*En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."*

*La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:*

***"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.***

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."*

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

*“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”*

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado, en sede de primera instancia, y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, la señora SINDY VANESSA MURILLO PALOMEQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía 35.892.590, realizó comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron dados a conocer por el Inspector de conocimiento, donde se pudo evidenciar que en el predio ubicado en el lote con



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio; Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20.466"N – 75°37'4.914"W. Intervención 34. Caracterización 1106**, se evidenció, construcción de un (1) piso, en materiales mixtos y cubierta liviana, destinado a una (1) vivienda, con un área construida de 38 m<sup>2</sup>, construcción que se realizó sobre un inmueble catalogado como bien fiscal, con categoría de uso espacio público proyectado, zonas de amenaza alta por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a una quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional; tal y como quedo registrado en el Oficio con radicado No. 202220057577 del 17 de mayo de 2022, proferido por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (fs. 1-4).

Frente a la decisión de primera instancia, manifiesta la señora SINDY VANESSA MURILLO PALOMEQUE que, ella y su familia, son víctimas del conflicto armado, que es madre cabeza de familia y que tiene a su madre y a su padrastro, que son adultos mayores y, además, tres menores de edad, a su cargo.

Que su situación es precaria, debido a que hace tres años, fueron desplazados por parte de actores armados de Bahía Solano-Chocó, siendo este el motivo por el cual, se vio en la obligación de salvaguardar su vida y la de su familia, desplazándose a la ciudad de Medellín.

Que a pesar de los muchos esfuerzos por conseguir trabajo y brindarle una vida digna a su familia, no ha sido posible y que lo más cercano a brindarles una estabilidad en una casa, ha sido la que se encuentra inmersa en el proceso de la referencia, motivo por cual, de darse el desalojo, bajo las circunstancias tan críticas por medio de las cuales se encuentra pasando, se estaría causando un agravio y un daño cada vez mayor.

Finalmente, solicita a la Alcaldía, que se le garanticen y se materialicen sus derechos fundamentales, por medio de ofertas o políticas públicas que le sirvan de garantía para salir de ese estado de vulneración, en el cual se encuentra.

Este Despacho, comprende la difícil situación económica que narra la señora SINDY VANESSA, en su escrito de apelación y entiende sus necesidades. Sin embargo, encuentra que los argumentos expuestos, no son elementos nuevos de juicio que conlleven a revocar la decisión del *Ad quo*, al encontrarse probado el hecho, de que la construcción por la cual se originó el proceso que nos atañe,





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

no es susceptible de ser legalizada, toda vez que se encuentra ubicada en bienes de uso público y además se encuentra en una zona con restricciones por amenaza movimientos de masa alta, sobre la faja de retiro de una quebrada y sobre la faja de retiro de vía de primer orden nacional, por lo que es inminente, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, confirmar la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana, mediante Orden de Policía del día 25 de julio de 2022.

Ahora bien, respecto a las solicitud que realiza la señora, de acceder a ofertas o políticas públicas que le sirvan de garantía para salir de ese estado de vulneración en el cual se encuentra, se le informa respetuosamente que, esta autoridad, no es la competente para resolver dichas solicitud.

En ese sentido y respecto a dicha solicitud, debe precisarse que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, advirtió que, en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional, las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular, han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*
- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda deben respetar las garantías del debido proceso estricto desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.*
- (iv) *La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda.*

- 17 -





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.*

- (v) *En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.*
- (vi) *Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.*
- (vii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (viii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (ix) *Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de medidas estructurales, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.*
- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas*





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

Conforme lo expuesto, en aras de ofrecer a la señora SINDY VANESSA MURILLO PALOMEQUE y su familia, una posible alternativa para su reubicación, se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, para que se verifique, si le es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda y/o acceder a otros programas sociales.

Finalmente, debe indicarse que, el procedimiento adelantado por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Primera Categoría, se ajustó a derecho, y se logró demostrar la responsabilidad de la declarada infractora, en la comisión de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplados en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, así como la debida aplicación de la medida correctiva, por lo cual, se evidencia que la Inspección de Policía, dio cumplimiento a cada una de las disposiciones señaladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, se permitió el derecho de defensa y contradicción, dentro de los postulados del debido proceso, sin que el infractor hubiese allegado prueba alguna que desvirtuara la comisión de la infracción o el informe técnico presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, prueba que goza de toda credibilidad.

En consecuencia esta Secretaría desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía, al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial,





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Confirmar la Orden de Policía, proferida en Audiencia Pública celebrada por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE MEDELLÍN, el 25 de julio de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 000002-0017800-22-000.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficial y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, la Orden de Policía del día 25 de julio de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 000002-0017800-22-000, con el fin de que se verifique, si es posible que la señora **SINDY VANESSA MURILLO PALOMEQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía 35.892.590**, acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional, para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO CUARTO.** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

**ARTICULO SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 20 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

Elaboró: Ana María Castaño A. Abogada Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Juan Andrés García Tobón Abogado Asesor Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	--



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250112197 DE 31/10/2022**

**Expediente: Radicado No. 000002-0013917-22-000**

**Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Orden de Policía No. 387, proferida el día 16 de junio de 2022, por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia-INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual, se declaró infractor al señor ISNARDO TAPARCUA GUERRA y se impusieron medidas correctivas**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por ISNARDO TAPARCUA GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.001.397.789, en contra la Orden de Policía No. 387, proferida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, el día 16 de junio de 2022, mediante la cual, se declaró infractor, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016, y se impusieron medidas correctivas.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Radicado No. 202220051964 del 28/04/2022, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios 1-5), remitió a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, informe técnico, producto del operativo de ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas en el lote con **CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. 6°16'21.930"N – 75°37'5.951"O. Inmueble con caracterización No. 979**, el cual presenta entre otros los siguientes hallazgos:

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**“Construcción inmueble No. 979:** se evidenció una construcción de un (1) piso, con muros en adobe y cubierta en lámina de zinc, uso residencial, una (1) destinación de vivienda, la cual cuenta con un **área construida de 48,00 m<sup>2</sup>.**

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.**

#### **Detalle Consulta Aplicativo MapGis5.**

Una vez analizados los mapas del **Acuerdo Municipal 048 del 2014** del Municipio de Medellín, mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio con CBML **07220420001**, presenta las siguientes características:

- **Área del Lote:** 231.548,24 m<sup>2</sup>
- **Clasificación del suelo:** Urbano.
- **Polígono:** Z2\_Z4\_MI\_20
- **Tratamiento:** Mejoramiento Integral en Suelo Urbano
- **Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado.
- **Restricciones:**
  - Amenaza movimientos en masa: Alta
  - Retiro de protección Hidráulica a la Quebrada La Iguaná de 30,00 m.
  - Retiro obligatorio a carretera de 1° orden- Conexión Aburrá Río Cauca.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*De acuerdo con el Acuerdo Municipal 048 de 2014, El predio objeto de la visita presenta es un Bien Fiscal, y presenta temática de Espacio Público Projectado.*

*La construcción observada, desatiende el Acuerdo 048 de 2014, Artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado (...)*

- *Área de la actuación con infracción urbanística: 48,00 m<sup>2</sup>.*
  - *Equipo de medición utilizado: N° C-07013 cinta métrica GT-059. (Ver anexo).*
  - *Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución: No fue posible determinar el responsable.*
  - *Fuente de Información: Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS5V, aplicativo Google Earth Pro, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.*
- Antigüedad de la presunta infracción: construcción no evidenciada al 10 de enero de 2020 (Ver gráfico 5). Según el aplicativo Google Earth Pro, construcción posterior al mes de junio de 2021.*

### Información según Ficha Catastral N° 100020810487588

- *Avalúo del lote ubicado en el CBML 07220420001: \$14.942.542.000*
- *Estrato: 1*
- *Titular del Predio: Municipio de Medellín Fondos Comunes, NIT: 890.905.211, Derecho: 100%*

2. Mediante Radicado No. 202220058014 del 17/05/2022, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folio 6), remitió a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, oficio mediante el cual, se aclara el área del lote con CBML 07220420001, el





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

cual, según información Ficha Catastral No. 100020810487588, tiene un área de 372,447 m<sup>2</sup>.

3. El día 31 de mayo de 2022, la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, emitió Auto de Apertura Proceso al Proceso Verbal Abreviado con Radicado No. 2-13917-22.
4. El día 16 de junio de 2022, el Despacho de la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, se constituyó en audiencia pública, para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado con Radicado 2-13917-22, a la cual compareció, previa la correspondiente citación debidamente notificada mediante AVISO, el señor ISNARDO TAPARCUA GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.001.397.789 y, agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, mediante **Orden de Policía No. 387**, lo declaró infractor, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, conforme a lo establecido en el informe técnico con Radicado 202220051964 del 28 de abril de 2022, donde se da a conocer que se evidenció una construcción de un (1) piso de altura, con muros en adobe y cubierta en lámina de zinc, con una (1) destinación de vivienda, la cual cuenta con un área construida de 48,00 m<sup>2</sup>, contraviniendo lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016.

En consecuencia, se ordenó al señor ISNARDO TAPARCUA GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.001.397.789, la demolición de lo construido en Lote con **CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. 6°16'21.930"N – 75°37'5.951"O. Inmueble No. 979 de la ciudad de Medellín y la restitución del espacio público, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, luego del cual, por medio de la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del (los) obligado(s), si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva, igualmente en caso de incumplimiento de la orden de restitución, se impondrá la multa especial, contenida en el Artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.**

5. Frente a la anterior decisión, el señor ISNARDO TAPARCUA GUERRA, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Acto seguido, el Despacho se ratificó en su decisión, concediendo el recurso de apelación



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante Oficio con Radicado No. 202220069191 del 17 de junio de 2022, allegándose igualmente por parte del recurrente, el escrito de sustentación, bajo el Radicado No. 202210212509 del 21 de junio de 2022, manifestando lo siguiente:

- Que en el año 2014 fue desplazado por la violencia, con su familia, por grupos al margen de la ley del Municipio de Peque, Corregimiento Jerigua y fue reconocido por el Municipio de Peque el día 09 de abril de 2015 y posteriormente se dirigieron al Municipio de Medellín para lograr hacer una vida y fue así como encontraron un lote Baldío ubicado en la dirección CBML 07220420001, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. 6°16'21.930"N – 75°37'5.951"O. Inmueble No. 979 y decidieron construir una vivienda, la cual habitan hace cuatro años.
- Solicita tener en cuenta su situación actual y ayuda con la entidad encargada del gobierno para conseguir un cupo para una vivienda de interés social, debido a que no tienen otro lugar para habitar y si se hace efectivo el desalojo, quedarían a la deriva en la calle.

Como documentos adjuntos, allega:

Carta de reconocimiento de desplazado, otorgado por la Personería de Peque y Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 16 de 2017, expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes

## CONSIDERACIONES

### El problema jurídico a resolver

A través del presente acto se estudiará y se procederá a establecer si en la Orden de Policía No. 387 del día 16 de junio de 2022, dictada en Audiencia Pública celebrada en la misma fecha, y el trámite adelantado, reúne los presupuestos normativos, que permitan constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta la integridad urbanística. A su vez se determinará si el procedimiento fue adelantado con observancia de los preceptos consagrados en el Código Nacional de Policía y Convivencia, respetando el debido proceso y demás garantías Constitucionales.

### Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

- 6 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010 (normas sobre infracciones urbanísticas vigentes a la fecha de radicación del expediente 2-29635-16, posteriormente trasladado al radicado No. 2-10179-17), Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la **Secretaria de Gestión y Control Territorial** considera que la **autoridad encargada del control urbanístico**, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

### Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a “Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

### **Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:**

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como:



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

### Ley 1801 de 2016:

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

(...)

**PARÁGRAFO 5°.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

(...)



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**PARÁGRAFO 7°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

**Artículo 26. Deberes de convivencia.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

**En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.** (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello,



sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

**Decreto 883 DE 2015**

**ARTICULO 346.** La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

**CASO CONCRETO**

**Mediante audiencia pública celebrada el 16 de junio de 2022, la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, mediante Orden de Policía No. 387, declaró infractor al señor ISNARDO TAPARCUA GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.001.397.789, en calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. 6°16'21.930"N – 75°37'5.951"O. Inmueble con caracterización No. 979, al probarse que incurrió en la infracción urbanística regulada en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el Informe Técnico contentivo en el escrito con el radicado No. 202220051964 del 28 de abril de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín. En consecuencia, le ordenó: "la demolición de lo construido en Lote con **CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. 6°16'21.930"N – 75°37'5.951"O. Inmueble No. 979 de la ciudad de Medellín y la restitución del espacio público, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, luego del cual, por medio de la autoridad de Policía****



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del (los) obligado(s), si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva, igualmente en caso de incumplimiento de la orden de restitución, se impondrá la multa especial, contenida en el Artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.”

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso Verbal Abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizó a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1801 de 2016, por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(...) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la **defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

*En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.”*

*La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:*

*“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las*





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”*

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

*“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables,*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”*

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, el señor ISNARDO TAPARCUA GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.001.397.789, realizó comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron dados a conocer por la Inspectora, donde se pudo evidenciar que en el predio ubicado en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. 6°16'21.930"N – 75°37'5.951"O. Inmueble con caracterización No. 979, se evidenció una construcción de un (1) piso, con muros en adobe y cubierta en lámina de zinc, uso residencial, con una (1) destinación de vivienda, la cual cuenta con un **área construida de 48,00 m<sup>2</sup>**, construcción que se realizó sobre un inmueble catalogado como bien fiscal, con categoría de uso espacio público proyectado, zonas de amenaza alta por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a una quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional; tal y como quedo registrado en el Oficio con radicado No. 202220051964 del 28/04/2022, proferido por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (fs. 1-5).

Solicita el señor ISNARDO TAPARCUA GUERRA, declarado infractor, tener en cuenta su situación actual de desplazado por la violencia y ayuda con la entidad encargada del gobierno para conseguir un cupo para una vivienda de interés social, debido a que él y su familia, no tienen otro lugar para habitar.

Sin embargo, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por el apelante, no son elementos nuevos de juicio que conlleven a revocar la decisión del *Ad quo*, al encontrarse probado el hecho, de que la construcción por la cual



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

se originó el proceso que nos atañe, no es susceptible de ser legalizada, toda vez que se encuentra ubicada en bienes de uso público y además se encuentra en una zona con restricciones por amenaza movimientos de masa alta, sobre la faja de retiro de una quebrada y sobre la faja de retiro de vía de primer orden nacional, por lo que es inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, confirmar la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana, mediante Orden de Policía No. 387 del 16 de junio de 2022.

Respecto a la petición que realiza el apelante, tendiente a que se le ayude a conseguir un cupo para una vivienda de interés social, debido a que él y su familia, no tienen otro lugar para habitar, se le informa respetuosamente que, esta autoridad, no es la competente para resolver dicha solicitud.

Al respecto, debe precisarse que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, advirtió que, en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional, las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular, han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*
- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo*



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses-.*

- (iv) *La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.*
- (v) *En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.*
- (vi) *Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.*
- (vii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (viii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

- (ix) *Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de **medidas estructurales**, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.*
- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

Conforme lo expuesto, en aras de ofrecer al señor ISNARDO TAPARCUA GUERRA y su familia, una posible alternativa para su reubicación, se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos para que se verifique, si le es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

Finalmente, debe indicarse que, el procedimiento adelantado por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Primera Categoría, se ajustó a derecho, y se logró demostrar la responsabilidad del infractor, en la comisión de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplados en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, así como la correcta aplicación de la medida correctiva, por lo cual, se evidencia que la Inspección de Policía, dio cumplimiento a cada una de las disposiciones señaladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, se permitió el derecho de defensa y contradicción, dentro de los postulados del debido proceso, sin que el infractor hubiese allegado prueba alguna que desvirtuara la comisión de la infracción o el informe técnico presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, prueba que goza de toda credibilidad.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En consecuencia esta Secretaría desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Confirmar la Orden de Policía No. 387, proferida en Audiencia Pública por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Medellín, el 16 de junio de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 000002-0013917-22-000.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficial y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, la Orden de Policía No. 387 del día 16 de junio de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 000002-0013917-22-000, con el fin de que se verifique, si es posible que el señor ISNARDO TAPARCUA GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.001.397.789, acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional, para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

- 21 -



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**ARTICULO CUARTO.** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

**ARTICULO SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

Elaboró: Ana María Castaño A. Abogada Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Juan Fernando Castillo Madrid Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	--	---